

CÓMPLICES Y COAUTORES DEL HECHO. DELITOS SEXUALES "EN GRUPO" EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1863-1903)

Betina Clara RIVA (*)

Los crímenes sexuales en general, y la violación en particular, suelen concebirse como una situación que involucra únicamente a dos personas: la víctima y su atacante. Sin embargo, los expedientes judiciales vinculados a estos delitos muestran un universo complejo de actores, que no se agota en aquel binomio. El presente trabajo se enfoca en algunas de esas ocasiones donde aquella lógica se demuestra incorrecta, mostrando cómo la justicia lidia con aquel desafío desde el discurso jurídico, analizando imágenes y concepciones que abogados y médicos expresan, afirman o discuten en relación al comportamiento esperado de hombres y mujeres, así como la situación de la justicia frente a crímenes que se alejan de la "normalidad" reconocida.

Palabras Clave : delitos sexuales, historia del derecho, historia de la justicia, Buenos Aires, 1863-1903

Accomplices and principals: Group Sex Crimes in the Province of Buenos Aires, 1863-1903

One usually conceives of sex crimes, and particularly of rape, as a situation that involves only two people: the victim and his or her aggressor.

However, judicial files in XIXth-century Buenos Aires show a complex universe of people involved in these crimes beyond these two characters. In this work I focus on the cases where more than one person was accused of committing such crimes. I analyse lawyers and forensics' use of images and their conceptions in regard to the expected behaviour of men and women, to understand how the justice system dealt with cases that challenged the "normal" pattern of sex crimes.

Keywords : Sex crimes, legal history, criminal law, Buenos Aires, 1863-1903

Complicité et co-action. Délits sexuels « en groupe » dans la Province de Buenos Aires (1863-1903)

Les crimes sexuels, en général, et le viol en particulier, sont habituellement conçus comme des situations impliquant deux personnes: la victime et son agresseur. Cependant, les dossiers judiciaires de ces crimes et délits dévoilent un univers complexe d'acteurs, au-delà du binôme mentionné. Ce travail s'intéresse à ces situations et montre comment la justice relève le défi depuis le discours juridique. Nous analysons les images et les conceptions que les avocats et médecins déploient, affirment et discutent, en relation avec les comportements attendus des hommes et des femmes, d'une part, et la place de la justice face aux crimes qui s'éloignent de la « normalité » attendue, d'autre part.

Mots clé : Crimes sexuels, histoire du droit, histoire criminelle, Buenos Aires, 1863-1903

Recibido : 26 de mayo de 2014 / Aceptado : 11 de septiembre de 2014

(*) Estudiante de doctorado en Historia, becaria doctoral tipo I de Conicet, CHAyA, IdIHCS – Universidad Nacional de La Plata / Conicet. betinariva@gmail.com

Cómplices y coautores del hecho. Delitos sexuales “en grupo” en la Provincia de Buenos Aires (1863-1903)

Betina Clara RIVA

Introducción

Los crímenes sexuales¹ suelen concebirse como hechos que involucran únicamente dos personas: la víctima y su atacante, entre los que puede – o no – haber una relación o conocimiento previo². Este sentido común se ha cristalizado en el tiempo, e ignora la multiplicidad de personas que efectivamente se ven involucradas en muchos de estos delitos y no se agotan en aquel único par. Aunque esta idea se ha visto desafiada, controvertida y falseada en múltiple cantidad de ocasiones, su supervivencia continúa demostrando lo difícil que resulta el cambio de actitudes y concepciones arraigadas en lo que podríamos llamar la mentalidad de una sociedad en un tiempo determinado.

Sin embargo, al observar con más de detalle los casos se descubre que estos delitos se conforman en un universo complejo de actores que no se agota en aquel par primigenio: pueden existir cómplices y partícipes activos o silenciosos, encubridores, testigos de carácter y desde luego todos los hombres (en unas pocas ocasiones, mujeres) involucrados en el proceso judicial propiamente dicho: peritos, abogados, jueces, etc.

El presente trabajo, entonces se enfoca precisamente en algunas de esas ocasiones donde la lógica hombre atacante-mujer víctima se demuestra incorrecta abordando una de las aristas menos estudiadas en relación a este tema: los delitos sexuales violentos cometidos por más de una persona sobre una única víctima³ centrándome en el período que va desde el inicio formal del proceso codificador penal en Argentina (en 1863)

¹ Una primera versión de este texto fue presentada en las III Jornadas Nacionales de Historia Social (año 2011) La Falda, Córdoba. El presente trabajo forma parte de un proyecto mayor, mi tesis de doctorado sobre delitos sexuales en el período 1863-1921, en Buenos Aires, y la construcción de la “víctima aceptable”, investigación dirigida por los doctores María Elena Infesta y Ricardo D. Salvatore.

² Podría discutirse esta afirmación para los casos de corrupción de menores, sin embargo, en términos generales esta figura castiga, en el siglo XIX, a quien prostituyere (o corrompiere) a un menor, por lo cual nuevamente encontramos la lógica de uno a uno, ya que el “cliente” se encuentra en una lógica que lo deja fuera de la figura aunque lo hace pasible de otros castigos.

³ Para algunos aspectos de esta cuestión resulta de utilidad el texto de Burke, Joanna, *Los violadores. Historia del estupro de 1860 a nuestros días*, Crítica, Barcelona, 2009 (especialmente los capítulos 2 y 3). Si bien el libro analiza el fenómeno de la violencia sexual en el mundo angloparlante es posible encontrar importantes similitudes con la realidad latinoamericana y argentina.

hasta la reforma penal de 1903 con la cual se introduce un importante conjunto de cambios en la normativa específica que encuadra estos crímenes⁴.

Si bien en la mayoría de los expedientes rastreados hasta ahora⁵ he hallado que el hecho criminal tiene lugar entre dos individuos sin aparente relación previa, en algunos de los casos existe un conocimiento casual o una interacción mínima hasta el momento del ataque, haciendo posible hablar de delitos “de oportunidad”: aquéllos en que la víctima no ha sido elegida por poseer características especiales sino por estar “en el momento incorrecto en el lugar equivocado”⁶. Se encuentra también un segundo escenario de características complejas cuya denuncia resulta menos frecuente en la época: donde el atacante tiene efectivamente una relación de cercanía con la víctima⁷.

Todas estas formas del delito tienen en común que *parecen* involucrar sólo aquel par de individuos que los tiene como protagonistas y, en este sentido, ayudan a cristalizar en la praxis así como en la teoría del derecho y en la sociedad una especie de “imagen común”, idea compartida, de que se trata de crímenes donde sólo hay dos involucrados y, habitualmente, ningún testigo. Esta situación particular, esta “soledad” que parece acompañar la comisión del delito lleva a presentarlos en los tribunales⁸ y frente a la sociedad como de difícil imputación – especialmente cuando la única “prueba real”

⁴ Entre otras, se considera que los hombres pueden ser víctimas de violación (hasta los 12 años), se codifica propiamente la figura de abuso deshonesto y se modifican las penas que comprenden los distintos crímenes contra la honestidad. Volveré sobre esto.

⁵ El corpus documental actual es de un poco más de cien casos, relevados en el Departamento Histórico Judicial de la Corte Suprema de Justicia (DHJ) y en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (AHPBA). De estos expedientes 7 corresponden a víctimas varones, dentro de ese corpus 1 corresponde a una violación en grupo. El resto (100 casos) corresponden a víctimas mujeres, de ellos 2 expedientes son por delitos sexuales con más de un acusado. Se aborda por tanto casos claramente excepcionales dentro de la regularidad que puede encontrarse en los expedientes trabajados, privilegiando un enfoque cualitativo antes que cuantitativo.

⁶ Esto no anula, desde luego, la posibilidad de que existieran violadores seriales o personas que atacaran a un determinado tipo de mujer, sino que, quizá por las propias limitaciones tecnológicas y técnicas de la época resulta casi imposible de descubrir o apreciar esta situación en las investigaciones conducidas al día de hoy.

⁷ A modo de ejemplo DHJ, “Pongibabi, Angel; por violación y estupro en la persona de la menor Victoria Igartua, en Necochea”, Paquete (P) 112, Expediente (E) 11, Año (A) 1888 entre quienes había una relación laboral y DHJ, “Mas Juan; por pederastia, en Dolores”, P 81, E 01, A 1888 este era el maestro de varios jóvenes que fueron aparentemente abusados por él.

⁸ En relación a los aspectos jurídicos generales de los delitos sexuales en la campaña bonaerense, ver los trabajos de Sedeillán, Gisela, “Las mujeres ante los estrados de la justicia. Agresiones sexuales en la campaña centro sur bonaerense a fines del siglo XIX”, en *Actas de las IV Jornadas Nacionales Espacio, Memoria e Identidad*, Universidad Nacional de Rosario, Rosario, 2006 y “Los delitos sexuales: la ley y la práctica judicial en la Provincia de Buenos Aires durante el período de codificación del derecho penal argentino (1877-1892)”, *Revista Historia Crítica*, Bogotá, n° 37, enero-abril 2009. También Riva, Betina C., “Pensar los delitos sexuales: el proceso jurídico y la construcción de la víctima ‘aceptable’ (Buenos Aires, 1863-1900)”, en *Actas de las V Jornadas de trabajo y discusión sobre el siglo XIX/ I Jornadas Internacionales de trabajo y discusión sobre el siglo XIX*, Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata, 2013 y “Quien puede querer, ¿quiso? El consentimiento sexual como problema en el tratamiento judicial de los delitos sexuales. Buenos Aires, 1863-1921”, en *Actas IV Jornadas Nacionales de Historia Social*, Universidad Nacional de Córdoba, La Falda, mayo 2013 (en prensa).

parece constituir la el cuerpo mismo de la persona atacada⁹ –, e incluso de dudosa credibilidad, sosteniéndose la idea que muchos de los reclamos son falsos, nacidos de la necesidad de ocultar comportamientos incorrectos por parte de la mujer (relaciones amorosas que se volvieron sexuales) o ilegales del hombre (particularmente la sodomía pasiva). Una de las consecuencias más evidentes de estas ideas en el proceso penal decimonónico es que en la ponderación de los elementos del juicio para la sentencia se encuentra la ausencia de testigos que puedan corroborar, la veracidad de lo relatado por la víctima¹⁰ – cuya declaración debe considerarse dentro de aquellas deposiciones dadas por parte interesada – como un argumento *a favor* del acusado siendo usual la absolución o el sobreseimiento por el principio *in dubio pro reo*. Esta lógica resulta independiente de si la persona atacada es hombre o mujer, algo particularmente importante por cuanto los delitos sexuales suelen encontrar un eco diferente en la justicia de acuerdo al género, biológicamente definido, de aquel que sufriera la afrenta¹¹.

Propongo aquí un acercamiento a los discursos que generan los legistas para lidiar con aquellos casos donde existe más de un imputado por el mismo crimen, es decir, donde varios hombres son acusados de violentar a una persona como co-autores del hecho (realizan la misma acción punible), como cómplices (facilitan la situación aunque puedan no ejecutar directamente el delito) o encubridores *a posteriori*. A partir de ello busco mostrar cómo se trataron estos crímenes que se alejan de la casuística general y desafían lo que el imaginario marca – y en ocasiones aún señala – como “lo esperable” para estos crímenes, mostrando cómo los discursos se ponen en tensión, revelando ideas más profundas sobre la sexualidad en términos de acciones y actitudes aceptadas, aceptables o inaceptables, así como consideraciones sociales sobre los roles genéricos fijados a partir de la biología y disponibles en los discursos médicos y jurídicos¹².

⁹ He trabajado este problema, entre otros, en Riva, Betina C., “El perito médico en los delitos sexuales, 1880-1890”, en Barreneche, Osvaldo & Bisso, Andrés (comps.), *Ayer, hoy y mañana son contemporáneos. Tradiciones, leyes y proyectos en América Latina*, Edulp, La Plata, 2010; “Quien puede querer, ¿quiso?...” Op. Cit., y *El perito médico en los delitos sexuales. Buenos Aires, 1850-1890*, tesina de licenciatura en historia, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, Argentina, 2011 (inédita).

¹⁰ Sobre este tema, recomiendo en particular el texto de Chejter, Silvia, *La voz tutelada. Violación y voyerismo*, Editorial Nordan, Uruguay, 1996.

¹¹ He trabajado este tema en Riva, Betina C., “El delito de violación en varones: masculinidad en conflicto y discurso judicial (Buenos Aires, 1850-1890)”, en *Actas de las II Jornadas Nacionales de Historia Social*, Universidad Nacional de Córdoba, La Falda, 2009 y “Entre la pureza y la perversión. Construcciones médico-jurídicas sobre los delitos sexuales en menores en la Argentina entre 1860 y 1880”, en AAVV, *VI Jornadas de Sociología de la UNLP*, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 2010.

¹² Existe una múltiple cantidad de trabajos sobre esta cuestión; me han resultado de particular utilidad para este artículo los conocidos trabajos de Foucault, Michel *Historia de la sexualidad* (tres tomos), Siglo XXI, Buenos Aires, 2008 y *Los anormales. Curso en el Collège de France (1974-1975)*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2007. También los trabajos de Buffington, Robert, “Los jotos: Visiones antagónicas de la homosexualidad en el México moderno” y Beattie, Peter “Códigos ‘peniles’ antagónicos: La masculinidad moderna y la sodomía en la milicia brasileña, 1860-1916”, ambos en Balderston, Daniel & Guy, Donna, *Sexo y sexualidades en América Latina*, Paidós, Buenos Aires, 1998, así como el libro de Salessi, Jorge, *Médicos, maricas y maleantes. Higiene, criminología y homosexualidad en la construcción de la Nación Argentina. Buenos Aires: 1871-1914*, Viterbo, Rosario, 1995.

Esta investigación se inscribe en el contexto de los cambios que experimenta la Provincia de Buenos Aires, en particular, y la nación Argentina, en general, vinculados a la expansión de la frontera interna así como al comienzo de la inmigración masiva hacia el puerto de Buenos Aires¹³. El aumento de población no sólo en las áreas urbanas sino en las rurales coincide con un natural incremento de conflictos interpersonales de variada índole¹⁴. En esta época, bajo influencia de las escuelas positivistas europeas, se realizan esfuerzos por lograr tanto un código penal que uniformice la ley como un proceso penal más claro (al menos en sus formas)¹⁵. Conviene recordar que es en este período cuando aparecen los nuevos desarrollos en criminología, particularmente a partir de la recepción de los trabajos de la escuela italiana¹⁶.

Múltiples trabajos históricos abordan el problema de la criminalidad y analizan distintos aspectos de los delitos y/o de su persecución durante el siglo XIX y principios del XX, en Latinoamérica¹⁷, en Argentina en general¹⁸, y en Buenos Aires en particular¹⁹. Estas investigaciones incluyen apartados que, si bien cercanos temáticamente, no abordan en su integridad los delitos sexuales como son los trabajos sobre infanticidio²⁰, sobre la prostitución²¹ o los crímenes “de pasión” vinculados al

¹³ Esta cuestión es central para entender algunas de las circunstancias particulares del primer caso, sobre lo cual volveré en el espacio correspondiente.

¹⁴ Yangilevich, Melina, *Estado y criminalidad en la frontera sur de Buenos Aires (1850-1880)*, Prohistoria, Rosario, 2012; Scarzanella, Eugenia, *Ni gringos ni indios. Inmigración, criminalidad y racismo en la Argentina, 1890-1940*, Ed. UNQui, Quilmes, 2004, y Sozzo, Máximo, *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*, Eds. Del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2009.

¹⁵ Aunque los presupuestos iusnaturalistas aún gozan de prestigio. Por cuestiones de espacio no abordaré aquí esta cuestión en profundidad. Ver Levaggi, Abelardo, *Historia del derecho penal argentino*, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1978.

¹⁶ Sozzo, Máximo, *Historias de la cuestión criminal...* Op. Cit.; Caimari, L., *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2004, y Creazzo, Giuditta, *El positivismo criminológico italiano en la Argentina*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2007.

¹⁷ Aguirre, Carlos & Buffington, Robert, *Reconstructing criminality in Latin America*, Jaguar Books, Estados Unidos, 2000; Salvatore, R. et al, *Crime and Punishment in Latin America. Law and society since late colonial times*, Duke University Press, New York, 2004, y Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, Colegio de México / Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.

¹⁸ Entre otros Barrera, Darío (comp.), *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. (Siglos XVI-XIX)*, Universidad de Murcia, Servicio de publicaciones, Murcia, 2009 y *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de fronteras. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, ISHIR-CONICET-Red Columnaria, Rosario, 2010; Caimari, Lila, *Apenas un Delincuente...* Op. Cit., y Salvatore Ricardo & Barreneche Osvaldo (eds.), *El delito y el orden en perspectiva histórica*, Prohistoria, Rosario, 2013.

¹⁹ Aquí remito especialmente a los trabajos de Barreneche, Osvaldo, *Dentro de la ley todo: la justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, Al margen, La Plata, 2001 y Siglo XXI, Buenos Aires 2004; Caimari, Lila, *La ciudad y el crimen. Delito y vida cotidiana en Buenos Aires (1880-1940)*, Sudamericana, Buenos Aires, 2009; Sedeillán, Gisela, *La justicia penal en la provincia de Buenos Aires Instituciones, prácticas y codificación del derecho (1877-1906)*, Biblos, Buenos Aires, 2012, y Yangilevich, Melina, *Estado y criminalidad...* Op. Cit.

²⁰ Por ejemplo, los trabajos de Ruggiero, Kristin, “Not Guilty: Abortion and Infanticide in Nineteenth-Century Argentina”, en Aguirre, C. & Buffington, R., *Reconstructing criminality...* Op. Cit.

honor²². En líneas generales se ha privilegiado fijar la atención en la cuestión de la honra femenina, su significación social y familiar o sobre la situación matrimonial para reconstruir las expectativas sociales que se tejían alrededor de ella, así como las tensiones que se generaban en torno al rol de la mujer y a las ideas sobre la honradez y lo femenino que se construye en el ámbito judicial²³. Sin embargo, pocos abordan específicamente el problema aquí tratado para el período en estudio. En este universo más acotado encontramos el libro de Silvia Chejter²⁴, el cual analiza el problema del discurso judicial de, y hacia, las víctimas: en qué forma se les pide que cuenten o se les ordena silencio respecto de lo sucedido. Por su parte, Gisela Sedeillan ha trabajado sobre los delitos sexuales en la campaña bonaerense en forma más amplia centrándose fundamentalmente en el proceso judicial que tiene por protagonistas a víctimas femeninas²⁵. Ambos textos hacen explícita la ineludible realidad de que las denuncias por delitos sexuales son pocas – comparadas con otros delitos contra la persona –, que se encuentra un altísimo número de sobreseimientos en relación a la cantidad de denuncias y que en los mismos el énfasis de la investigación está puesto en la víctima y sus circunstancias antes que en el hecho delictivo y el acusado. Este trabajo sigue el camino abierto por los anteriores, pero incorpora al universo problemático la situación específica de la violación múltiple/en grupo y del varón víctima.

El presente artículo se divide en dos partes: en la primera planteo de modo muy general y breve una introducción al problema de los delitos sexuales durante la segunda mitad del siglo XIX en Buenos Aires; en la segunda me dedico de lleno al problema de los discursos jurídicos, a partir de la elección de dos expedientes particularmente relevantes por cuanto muestran formas distintas en que puede presentarse la cuestión estudiada. En primer término presento un caso de violación en grupo en el cual la víctima es un hombre, y en segundo, abordo el caso de una menor que denuncia haber sido violada por distintas personas en tiempos diferentes, existiendo, sin embargo, una cierta relación entre estos ataques, lo que permite pensar un encadenamiento circunstancial que habilita suponerlos como parte de una única situación ilícita.

²¹ Particular pero no únicamente, ver el trabajo clásico de Guy, Donna, *El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires 1875-1955*, Sudamericana, Buenos Aires, 1994.

²² Ruggiero, Kristin, “Passion, perversity and the Pace of Pace of Justice in Argentina at the Turn of the Last Century”, en Salvatore, Ricardo *et al*, *Crime and Punishment...*, Op. Cit.

²³ En estas líneas, si bien para un período anterior, ver Twinam, Ann, *Vidas públicas, secretos privados: Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*, FCE, Buenos Aires, 2009, y para Buenos Aires, los trabajos de Quinteros, Guillermo O., “De amores, pasiones y otros sentimientos en los juicios de disenso durante la primera mitad del Siglo XIX en Buenos Aires”, en Zapico, Hilda Raquel (coord.), *De prácticas, comportamientos y formas de representación social en Buenos Aires (siglos XVII-XIX)*, Universidad Nacional del Sur, Ediuns, Bahía Blanca, 2006. Para el período en estudio, Caulfield, Sueann, *In defense of honor. Sexual Morality, and Nation in Early Twentieth-Century Brazil*, Duke University Press, Londres, 2005, y Gayol, Sandra, “‘Honor moderno’: The significance of honor in *fin-de-siècle* Argentina”, *Hispanic American Historical Review*, vol. 84, n° 3, Duke University Press, Estados Unidos, 2006.

²⁴ Chejter, S., “La voz tutelada...”, Op. Cit.

²⁵ Sedeillan, G., “Las mujeres ante los estrados...”, Op. Cit. y “Los delitos sexuales...”, Op. Cit.

Es importante aclarar que no es mi intención comparar los casos entre sí, en tanto se trata de dos situaciones claramente diferenciadas, sino examinar las lógicas e ideas que se desprenden de los discursos médico-jurídicos expresados en ellos.

1. Los delitos sexuales en la justicia bonaerense decimonónica

Los crímenes sexuales son considerados durante el siglo XIX como dependientes de una iniciativa o instancia privada, esto significa que sólo aquellos a quienes la ley considera afectados directamente por el crimen (“parte interesada”) podían denunciarlos²⁶. Muy pocas personas eran comprendidas por la letra de la ley dentro de esta categoría: la víctima²⁷ y la persona que la tuviera a su cargo, que en la práctica se reducía a su padre o marido (si fuera mujer). La madre sólo será aceptada como parte interesada por derecho propio hacia fines de siglo, aún cuando la letra de la ley permitía su inclusión. Y en muy raras ocasiones se consideró a la persona que tuviera transitoriamente a su cargo a la menor.

Finalmente, es necesario rescatar que existían dos excepciones: en los casos donde la menor no tuviera padres o guardador, o cuando el señalado como agresor fuera el ascendiente directo o encargado de la guarda de la persona, cualquiera del pueblo podía dar cuenta a la autoridad, incluso era factible la actuación de oficio²⁸.

1.1 La tipificación de los delitos sexuales

²⁶ El artículo 141 del Código Penal de 1886 (concordante con el artículo 3º, sección 5ª, disposiciones comunes del título III “De los crímenes y delitos contra la honestidad” del Proyecto de Código Penal del Doctor Carlos Tejedor de 1865, desde aquí Código Tejedor) reza: “No se procederá á formar causa por los delitos expresados en el presente Título [III], sino por acusación ó denuncia de la interesada ó de la persona bajo cuyo poder se hubiere hallado cuando se cometió el delito.” Sin embargo, se discute en la jurisprudencia, hasta entrado el siglo XX, si eran además de acción pública o privada, aún cuando el código de procedimientos penales determina, desde el año 1888, que los delitos de violación, estupro y rapto son de acción pública aunque dependientes de instancia de parte. He trabajado esta cuestión en Riva, Betina C., “La iniciativa privada en los delitos sexuales (Buenos Aires 1863-1921)”, en *Actas de las III Jornadas de Jóvenes Investigadoras/es en Derecho y Ciencias Sociales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja, Univesidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2012. Ver también Sedeillan, Gisela, “Los delitos sexuales...”, Op. Cit.

²⁷ A pesar de lo cual, en muy pocas ocasiones se aceptó su presentación en la práctica, aunque esto puede tener que ver con que al tratarse de menores de edad era discutible hasta dónde comprendían la gravedad de lo denunciado. Por otro lado, dependiendo de la edad, existe una imposibilidad lógica de que realizaran esto, debido a que un niño o niña no posee el conocimiento suficiente respecto del proceso legal para iniciar una causa o dar cuenta a la autoridad por sí mismo.

²⁸ Esto se encuentra plasmado en la segunda parte del artículo 141 mencionado: “Si el delito se cometiera contra una impúber que no tenga padres ni guardador, puede acusar cualquiera del pueblo ó procederse de oficio; lo mismo que en el caso de que el delito fuese cometido por su ascendiente, tutor o por cualquier persona encargada de la guarda de la menor.” Sin embargo, incluso cuando se daban estos supuestos la actuación de oficio era muchas veces rechazada en la Primera Instancia al privilegiarse la primera parte del artículo. Sobre esta cuestión, ver Riva, Betina C., “La iniciativa privada...”, Op. Cit., y Sedeillan, G., “Los delitos sexuales...”, Op. Cit.

Los crímenes sexuales durante el período en estudio pueden dividirse, en varias figuras principales: violación y estupro, sodomía/pederastia, abuso, incesto y corrupción de menores²⁹.

La mayor parte de los expedientes que he hallado se refieren a las primeras (*violación y estupro*), ambas se definen por el mismo acto: la penetración vaginal efectivamente realizada en mujer virgen con el miembro masculino. La diferencia radica, en la práctica, en la edad de la víctima: si es mayor de 14 años se considera violación propiamente dicha, si es menor se enmarcaría el delito como estupro³⁰. En los expedientes se expresa que la pena correspondiente en ambos casos es de hasta 6 años de prisión o penitenciaría, pudiendo ser mayor si concurrieran agravantes³¹.

Con respecto a la *sodomía/pederastia*³², se utilizan generalmente cuando la denuncia es por penetración anal también realizada con el miembro masculino en un varón, siendo habitualmente consideradas “equivalentes” a las figuras anteriores en cuanto a la acción que las definen y a su pena³³. En este sentido la sodomía podría considerarse como equivalente a la violación mientras que la pederastia lo sería del estupro³⁴.

²⁹ Existe otro delito, sobre el que no he encontrado ningún expediente hasta la fecha: el exhibicionismo. La “tentativa” de cualquiera de estas figuras implicaba que por alguna razón el delito no se llevó a cabo en forma completa.

³⁰ En el Código Tejedor (artículo 2º, sección 2ª, título III) y el Código Penal de 1886 (artículo 127) se considera que la violación se produce en mujer menor de 12 años cumplidos, mientras que el estupro se contempla en el primero (artículo 1º, sección 3ª, título III) y en el segundo (artículo 130) como el acto cometido en mujer mayor de 12 y menor de 15 años. En 1903 se pierden estas diferencias, englobándose violación, estupro y ultraje al pudor en una sola figura, pero manteniendo diferencias de edad en las víctimas, lo que conlleva a la diferenciación de penas. Se incluye además, por primera vez, que la víctima puede ser persona de uno u otro sexo, pero sólo para los casos de menores de 12 años, abuso deshonesto de menores y corrupción o prostitución de menores (artículo 127, incisos a, f y g). En la teoría, en parte de la letra de la ley – y sólo en algunos pocos casos en la praxis de la época –, se ha planteado que la diferencia radicaría además en el elemento de seducción que caracterizaría el estupro.

³¹ De acuerdo al Código Tejedor y al Código Penal de 1886 (artículos 127 a 132), la pena que corresponde para la violación es: un periodo de 6 a 10 años de reclusión penitenciaria si la víctima es mujer menor de doce años, y un periodo de 3 a 6 años si ésta es mujer honrada mayor de esa edad. El estupro de mujer virgen mayor de 12 y menor de 15 años, empleando la seducción se sanciona con un tiempo de 1 a 3 años de prisión, aumentándose la pena de 3 a 6 años si el culpable es persona encargada de su guarda cuidado o familiar. Estas penas se modifican, aumentándose y dándose una mayor gradación de acuerdo a distintas circunstancias, en las modificaciones de 1903 (artículos 127 a 132 del Código Penal de ese año).

³² En los expedientes y textos de la época se refiere a este delito también como “delito” o “pecado” nefando.

³³ Es interesante notar que tanto en el Código Tejedor (artículo 5, sección 1ª, título III) como en el de 1886 (artículo 129) sólo se expresa: “Las mismas penas de los artículos anteriores se aplicarán al reo de sodomía”, no haciéndose mayores aclaraciones ni definiendo los actos que se encuadran dentro de ella. No hay mención de la pederastia en ninguno de los dos. Aquí nuevamente, propongo se puede ver la lógica de los usos y costumbres más allá de la letra de la ley. El artículo mencionado, además, resulta derogado por la modificación de 1903 comentada más arriba.

³⁴ Ver mis artículos Riva, Betina C., “Delitos sexuales en el espacio portuario: sexualidad y derecho en la encrucijada”, en Sandrín, María Emilia & Biangardi, Nicolás (comps.), *Los espacios portuarios. Un lugar de encuentro entre disciplinas*, La Plata, 2014 (en prensa), y “El delito de violación en varones...”, Op. Cit.

Sin embargo, no existe aquí separación etérea claramente definida, y tampoco se plantean situaciones ajenas a un delito violento. La sodomía comprendía también, de acuerdo con el antiguo derecho español, la cohabitación o concubito entre varones³⁵ – siendo motivo de debate en algunos casos qué entrañaba exactamente esta expresión –, y las relaciones sexuales anales consentidas entre dos personas de cualquier sexo³⁶. Era posible también encontrar englobada aquí la zoofilia y la necrofilia³⁷.

Estas cuatro figuras comparten un segundo conjunto de consideraciones subyacentes al discurso: el agresor siempre ha de ser un varón. Se refuerza así la imagen de la mujer sexualmente pasiva, receptora de la violencia del hombre, incapaz de atacar a una congénere o a un individuo masculino debido a esas mismas cualidades y porque se encuentra físicamente incapacitada para hacerlo³⁸.

Simultáneamente, la realidad de que los hombres son atacados por otros genera serios debates respecto de cómo entender y construir a esa víctima en tanto su cuerpo ha sido invadido por otro, quebrando la lógica de su intrínseca impenetrabilidad³⁹. En relación a esta situación se producen interesantes discusiones así como una serie de estudios sobre la cuestión de la actividad sexual entre hombres, tanto consentida como no consentida⁴⁰, que dará por resultado la creación de una idea que perdurará durante años – incluso actualmente –, sobre la “imitación fallida” que se produciría en estas relaciones carnales, donde uno tomaría/sería forzado a tomar el lugar de “mujer” en tanto receptor (“pasivo”) y el otro de “hombre” en tanto penetrador (“activo”)⁴¹. Sin embargo, mi postura al pensar los ataques sexuales de este tipo en particular trascurre por otros carriles, proponiendo que se trata de una situación donde el punto no es la “feminización” del cuerpo de atacado, sino su uso, el poder que se puede ejercer sobre

³⁵ Se discute en España durante algún tiempo si esta figura que comprende también las relaciones homosexuales femeninas ya que en *Las Siete Partidas* se hace referencia a persona de uno u otro sexo. Al respecto, ver Barriobero y Herrán, Eduardo, *Los delitos sexuales en las viejas leyes españolas*, Ediciones Mundo Latino, Madrid, 1930. Sin embargo señala Escriche: “(...) la ley no entiende por pederastia o sodomía sino el concubito de hombre con hombre”, en *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, edición corregida y aumentada, Librería de Rosa, Bousset y Cía., 1851, p. 1.338.

³⁶ Relaciones por o en “vaso indebido”.

³⁷ L. 1, Tít. 21, Partida 7ª.

³⁸ En una doble cuestión: carece de fuerza física y del órgano necesario para consumir el crimen como tal.

³⁹ Riva, Betina, C., “El delito de violación...”, Op. Cit.

⁴⁰ De los múltiples trabajos existentes sugiero Krafft-Ebing, Richard von, *Psicopatía sexual. Estudio medico-legal para uso de médicos y juristas*, El Ateneo, Buenos Aires, 1955 [1886]; Tardieu, Auguste Ambroise, *Estudio médico-legal sobre los delitos contra la honestidad*, 1882 y *Estudio médico legal sobre los atentados a menores*, 1857; y Ellis, Havelock Henry, “Sexual inversión (1896)”, *Studies in the Psychology of sex*, vol. 2, 1957. Todos estos textos aparecen citados en los expedientes de la época y podemos suponer que ayudaron a la creación de este “sentido común”, así como al conocimiento específico de cuestiones médico-psicológicas sobre la homosexualidad.

⁴¹ Salessi, J., *Médicos, maricas y maleantes...*, Op. Cit.

él, destacando al mismo tiempo que la sociedad crea una categoría particular para la víctima de estos ataques, que transcurre por la lógica del no-ser⁴².

El *abuso deshonesto*⁴³ se define por las acciones distintas de aquella que señalan las figuras anteriores, englobando entre otros: toques (o tocamientos) impúdicos, penetración oral, penetración realizada con dedos u objetos. En esta figura ni las víctimas ni los agresores se diferencian genéricamente ni existe una diferenciación de edad para la tipificación del hecho.

En cuanto al *incesto*, es una figura tan complicada como la sodomía donde los propios juristas discuten si es o no un delito que debe ser perseguido por la justicia secular y cómo se configura. El problema central parece radicar en que esta figura se define a partir de la legislación española como el delito cometido entre parientes en grado de prohibición religiosa que mantienen relaciones sexuales o amorosas presuponiéndose el consentimiento de las partes⁴⁴. Quizá este último elemento, que siempre ha traído especiales complicaciones a la justicia explique por qué desde el Código de Tejedor se encuentra que el estupro, y en códigos posteriores también la violación, se agravan si quien lo cometiese resulta ser persona que ejerza autoridad sobre “la” menor, considerándose, entre otros, el “ascendiente o hermano”⁴⁵. En este punto se reconoce en la víctima una incapacidad real para brindar su libre aquiescencia al acto en tanto la resistencia a una figura de autoridad de su propia familia le resultaría difícil o incluso imposible. En estos supuestos suele considerarse únicamente la violencia hacia la mujer nunca hacia el hombre, tanto de parte de un miembro masculino como de uno femenino⁴⁶.

Finalmente, en la *corrupción de menores* se entienden dos acciones diferentes que pueden o no concurrir: prostituir a un menor y por otro lado, la exposición de un niño

⁴² He comenzado la discusión de estas ideas en: Riva, Betina C., “Pensar los delitos sexuales...”, Op. Cit.; “El delito de violación en varones...”, Op. Cit., y *El perito médico en los delitos sexuales...*, Op. Cit.

⁴³ Es interesante notar que hasta 1903 no se incluye la expresión en el código penal (artículo 127 inciso f); sin embargo, he hallado casos muy anteriores donde se discute su utilización como figura que engloba una penalidad menor. Es necesario advertir que a la fecha no he encontrado casos que lleven esta figura por carátula, antes bien su aparición se da en los alegatos y sentencias. De cualquier manera, a la fecha su uso no resulta significativo entre los casos rastreados.

⁴⁴ Hasta la fecha, un solo caso hallado dice “incesto” en su carátula, el resto de los expedientes se titulan “violación” o “estupro”, esto es posible pensarlo dentro de la lógica del consentimiento: una menor de 14 años no puede darlo. Riva, Betina C., “Relaciones monstruosas: el problema del incesto (Buenos Aires 1850-1890)” manuscrito inédito, disponible en <https://www.academia.edu/4685740/Relaciones_monstruosas._El_problema_del_incesto_Buenos_Aires_1850-1890_>.

⁴⁵ Artículo 2º, sección 3ª, título 3º del Código Tejedor, y artículo 131 del Código Penal de 1886. En 1903, el delito cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta o hermano, aparece englobado dentro de violación, estupro y ultraje al pudor, aumentándose la pena correspondiente (artículo 127, inciso d).

⁴⁶ Este punto en particular fue debatido en numerosos intentos de reforma penal hasta la de 1999.

o niña a situaciones eróticas y/o sexuales incitando un desarrollo precoz del instinto sexual (corrupción propiamente dicha)⁴⁷.

2. Entre el “gang rape” y las violaciones múltiples

La expresión americana “gang rape” refiere a la violación que cometen un grupo o banda de hombres. La he elegido no por su valor como figura jurídica – corresponde a otra legislación y tiempo⁴⁸ –, sino como imagen por cuanto parece expresar de forma clara la primera idea que suele representarse mentalmente cuando se plantea la idea de un crimen sexual cometido por más de una persona. Este término implica también una violencia física ejercida antes, durante y después del acto sexual sobre la víctima que puede o no haber sido además drogada para facilitar su sometimiento⁴⁹.

Sin embargo, esta no es la única forma en que puede pensarse esta lógica de grupos. En las páginas que siguen busco mostrar también que varias personas pueden violar a otra en tiempos distintos sin que esto se constituya necesariamente en un delito diferente sino parte de uno mismo, teniendo en cuenta que aquella consideración corresponde a la forma en que los juristas construyen el caso. En este sentido, puede resultar de ayuda la idea de una “banda informal” que se constituiría por diferentes sujetos que tienen una única víctima para sus acciones.

He elegido dos casos que ilustran estas distintas formas del crimen: en primer término analizo un expediente que encuadraría dentro aquella forma de violencia con más de un participante en un sólo hecho que ocurre en un único tiempo y lugar caratulado “Sosa Evangelista; Frías Marcos, Sella Fortunato y Rodriguez Feliciano; por pederastia a Carlos Kristian en Maipú”⁵⁰. Este caso resulta, único por varias circunstancias, entre ellas que se trata de una víctima varón que señala a tres de los acusados como ejecutantes principales del delito y al cuarto como cómplice.

⁴⁷ En este sentido, el Código Tejedor (Artículo 3º, Sección 3ª, Título III) y el de 1886 (Artículo 132), sitúan este crimen junto al estupro y concuerdan en que resulta reo de este delito “El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores, será castigado con prisión de uno á tres años, si la menor tuviese menos de dieciocho años y más de catorce; y con penitenciaría por tres a seis años, si la menor tuviese menos de catorce años cumplidos.” Este delito se reconfigura en 1903, pasando a quedar englobado en el artículo 127 (violación, estupro y ultraje al pudor), incisos g y h, donde reza “g) El que promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de diez y ocho años, para satisfacer deseos ajenos, será castigado con uno á tres años de prisión. En caso de nueva condena, será deportado. h) La pena será de tres á seis años de penitenciaría; 1) Si el menor no tuviese doce años cumplidos; 2) Si el autor fuere ascendiente, afín en línea recta ascendente, marido ó persona encargada de la educación ó guarda de la víctima”.

⁴⁸ Se trata de una figura que pertenece al derecho angloamericano contemporáneo.

⁴⁹ Sobre este fenómeno, una primera aproximación en Smith, Merrill D., *Encyclopedia of rape*, Greenwood Press, Westport, 2004 (aunque hay una entrada específica “Gang rape” en página 86, el texto lo analiza en varias otras, focalizándose en casos específicos y en filmografía); también ver Hazelwood, Robert R. & Wolbert Burgess, Ann, *Practical aspects of rape investigation: a multidisciplinary approach*, 3rd ed, CRC Press, Estados Unidos, 2001, el cual cuenta con una interesante clasificación para los delitos cometidos en grupo.

⁵⁰ DHJ, “Sosa Evangelista; Frías Marcos, Sella Fortunato y Rodriguez Feliciano; por pederastia a Carlos Kristian en Maipú”, P 125, E 8, A 1890. El subrayado corresponde al original.

En segundo término tomaré el caso “Telechea Esteban contra Guillermo Bengoa, Rodolfo Boen i Martin Otegui por violación y estupro en Pueyrredón”,⁵¹ en el cual la joven Juana Telechea se presenta víctima de tres sujetos en tiempos y lugares diferentes, compartiendo dos la misma profesión (dependientes de almacén) y siendo el tercero telegrafista. Se conforma un único expediente, con los tres hombres representados por el mismo Defensor de Pobres, quien para su defensa grupal usa un único argumento general, lo que permite proponer un análisis dentro de la segunda forma planteada.

La elección de estos expedientes me permite también ilustrar las formas diferentes como los legistas contemplan a las personas atacadas, los intereses y las preocupaciones sociales que rodean la construcción de la *víctima aceptable*⁵² en tanto merecedora de especial protección jurídica.

3. “Pegarle un becerro al gringuito”

En 1889⁵³, Karl Fredrerik Kristian Schnell (de aquí en adelante “Carlos Kristian” como es denominado en el expediente) es reconocido por el perito médico de Maipú, quien expresa:

“Este sujeto es un joven como de dies y seis años proximamente temperamente sanguíneo y bastante grueso y gordo.

Presenta en la parte lateral derecha de la cabeza y en la parte que corresponda a la sutura superior del temporal una herida con tusa de cua tro y medio centímetros de largo que se perodujo una esquimosis a supresión sanguínea esta trisma no gravedad otra contusa en el angulo del ojo producido por instrumento cortante intruso apenas al epidermis:

varios rasguños en los flancos de ambos cortas en los muslos y nalgas;

una gran escoriación de cinco centímetros de diámetro circular e irregular en la parte superio[r] correspondiente al sacrum y por fin una inflamación leve del ano.

Este sujeto no presentea señales de costumbres pederastas pasivas pero esta ligera inflamacion ala da lugar a sospec[h]as fuertemente si no a afirmar que fue sometido por la fuerza a prestar a un acto así lo hacen creer los rasguños y escoriaciones pues esta ultimo debe haberse producido haciendose caer sobre una superficie dura i desigual produciendose los rasguños al sujetarlo durante el inmundo acto”⁵⁴.

⁵¹ DHJ, “Telechea Esteban contra Guillermo Bengoa, Rodolfo Boen i Martin Otegui por violación y estupro en Pueyrredón”, P 103, E 25, A 1886.

⁵² He planteando la cuestión de la “víctima aceptable”, entre otros, en Riva, Betina C., “Pensar los delitos sexuales...”, Op. Cit.; en *El perito médico...*, Op. Cit.; y en “El delito de violación en varones...”, Op. Cit.

⁵³ La carátula del expediente reza “1890”, el reconocimiento está fechado a fines de 1889.

⁵⁴ DHJ, “Sosa Evangelista...”, P 125, E 8, A 1890. De aquí en adelante todas las partes resaltadas son mías. Al mismo tiempo aclaro que, a fin de hacer más sencilla la lectura, he procedido a separar correctamente las palabras manteniendo las expresiones y ortografía originales.

Con este informe se inicia un expediente de más de cien fojas que lidiará con el único caso que he podido encontrar hasta hoy de una violación por la que se acusa a más de dos sujetos de forzar a una única víctima varón en una misma ocasión.

Como puede verse, el perito yendo más allá de su deber específico, de acuerdo a lo prescrito por los manuales y tratados de la época, busca en el cuerpo de la víctima signos de su sexualidad⁵⁵ a fin de asegurarse que quien se presenta como atacado lo sea en realidad y que no se trata de un pederasta pasivo⁵⁶. El profesional no expresa claramente cuáles fueron las acciones que se realizaron sobre el joven sino que se limita a calificar el suceso dejando a la imaginación lo que ocurriera, lo cual también va contra las indicaciones de aquello que el perito médico tiene entre sus obligaciones⁵⁷.

A continuación nos encontramos con la declaración del joven, tomada mediante un intérprete (llamativamente, por única vez en todo el expediente), ya que según el subcomisario de Maipú el joven, inmigrante dinamarqués, no sabe hablar español⁵⁸:

“(…) que sólo al negro lo conoce de vista, y *que anteriormente le había hecho propuestas para que se prestar[a] el declarante a un acto de pederastia*, y que este mismo individuo la noche mencionada fué quien lo hizo entrar al des[pa]ch[o] de bebidas que esciste frente al peringundin adonde se encontró con los otros tres individuos y *entre todos le hicieron tomar mucho vino hechándole pimienta*, que permanecieron en dicha casa como una media hora saliendo de allí a invitación de los referidos individuos los que convidaron para ir á la casa de prostitucion que una vez en dicha case *le hicieron tomar dos vasos de caña*”⁵⁹.

Aquí se encuentran dos cosas: en primer lugar el hecho de que se le hicieran propuestas anteriores pesará bastante en el expediente por cuanto mostraría en primer lugar que los acusados tenían inclinaciones homosexuales – lo cual resulta en favor de la víctima en quien no se habían hallado signos “previos” al ataque de actividad sexual reiterada por vía anal⁶⁰– y al mismo tiempo que existía una intención primera de los acusados de cometer el “delito nefando” con aquiescencia del adolescente.

La declaración de la víctima será apoyada por un cochero a quien Rodríguez intentó contratar para que los llevara “(…) con la volanta á todos para las quintas, para pegarle un becerro a ese gringuito”⁶¹ que el esponente le contestó que no fuera loco, y se retiró

⁵⁵ Esto, como he planteado antes, resulta habitual en los crímenes de naturaleza sexual. Ver Riva, Betina C., *El perito médico en los delitos sexuales...*, Op. Cit. y “El perito médico en los delitos sexuales”, Op. Cit.

⁵⁶ Esta era una gran preocupación de los peritos médicos en los casos de este tipo. Riva, Betina C., “El delito de violación en varones...”, Op. Cit., y *El perito médico en los delitos sexuales...*, Op. Cit.

⁵⁷ En este sentido se suponía que el profesional debía limitarse a informar lo que observara en el cuerpo de la víctima, sin interpolar sus opiniones personales al respecto.

⁵⁸ Aunque poco después, en otra declaración, aparece como hablándolo de corrido...

⁵⁹ DHJ, “Sosa Evangelista...”, P 125, E 8, A 1890.

⁶⁰ En la época se creía que estas relaciones deformaban el esfínter, dándole una forma infundibular que se consideraba claro signo de pederastia pasiva. He trabajado esta cuestión en Riva, Betina C., “El delito de violación en varones...”, P 125, E 8, A 1890.

⁶¹ No he podido encontrar aún una definición segura de lo que esta expresión significa, ya que en el expediente se la considera tan común que no merece una explicación.

(...)»⁶². Esto a su vez, será corroborado por dos de los acusados: Feliciano Rodríguez y Fortunato Sella, quienes más tarde declararán contra los otros.

Estos intentos previos y las maniobras para intentar vencer la resistencia de la víctima por medios no violentos no se encuentran habitualmente en otros casos por violación, ya que suele primar – al menos en los relatos que se transcriben –, el uso de la fuerza sobre el cuerpo de la víctima desde el primer momento del crimen. Especialmente en el caso de los hombres atacados.

Aquí me permito una breve digresión: algunos autores tienden a concebir la violación en grupo como un hecho que, igual que los demás crímenes de oportunidad, no tiene premeditación, vinculando esto a ciertas lógicas en las que el número permite que los autores del crimen se sientan más “cómodos” con el hecho (ya que se reducen las posibilidades de defenderse de la víctima dejándola en estado de mayor vulnerabilidad) o actúen siguiendo unos a los otros por temor a ser vistos como “menos hombres”⁶³. Es muy habitual que después del hecho uno o varios de los participantes afirmen que sólo se prestaron por sentirse atemorizados frente al/los líder/es del grupo.

En la declaración de Feliciano Rodríguez este intenta justificar su comportamiento diciendo que sólo ejerció el acto de pederastia “por temor á que Sosa y Frías lo castigaran si no hacia lo mismo” que ellos. Por otro lado, Fortunato Sella contradecirá esta declaración afirmando que los otros lo invitaron a participar pero no hubo amenazas: “(...) como no amenazaron a nadie, pues lo mismo Frías, que Sosa que Feliciano ejecutaron el acto voluntariamente y sin i[n]timación por parte de nadie”⁶⁴.

Continúa la declaración de Kristian:

“Que ya tarde de la noche y que no recuerda que hora salio con los referidos individuos en dirección á las quintas que lo llevaba del brazo Evangelista Sosa hasta que llegaron á las quintas en donde Marcos Frias se le aproscimó y agarrandolo de un pie lo hecho entre una sanja haciendole pedazos los pantalones habiendo ejercido sobre su persona actos de pederastía, Sosa Frias y el negro Feliciano, que este acto lo ejercieron por dos veces cada uno y que sólo el otro individuo se mantuvo en la abstención.

Que después de este acto lo rejistraron haber si tenia dinero cortandole con el cuchillo hasta las medias no pudiendo sacar nasa por que no tenia un centavo y sólo le quitaron unos cigarrillos y unas galletas que tenia en los volsillos infiriendole una herida en la cabeza y en el angulo del ojo derecho, golpeandolo en varias formas, que en seguida lo abandonaron pero al avistar que se venia para el lado de las

⁶² DHJ, “Sosa Evangelista...”, P 125, E 8, A 1890.

⁶³ Es cierto, por otro lado, que la mayor parte de los estudios sobre este fenómeno de violación en grupo (“gang rape”) provienen de los Estados Unidos y se basan en casuística del siglo XX; sin embargo, creo importante hacer esta aclaración por cuanto se discute la premeditación como elemento constituyente de esta forma del delito, pero también el factor de presión del grupo, incluso como una forma de justificar la acción para intentar obtener penas menores.

⁶⁴ DHJ, “Sosa Evangelista...”, P 125, E 8, A 1890.

poblaciones lo alcanzo Frias y le dio un golpe en la cabeza volteandolo al suelo donde estuvo largo rato”⁶⁵.

El hecho de que la víctima pueda individualizar no sólo a sus agresores sino qué acción tomó cada uno permite conformar un caso más fuerte y además separar el castigo en tanto se jerarquizan las responsabilidades – algo que los magistrados intervinientes resaltarán.

A este delito principal se suma el hecho de propinarle cortadas con un cuchillo y robarle pertenencias de poco valor, esto último aparece claramente como una cuestión de oportunidad, pero las heridas parecen haber sido provocadas con la intención de que fueran más graves de lo que terminaron siendo. Queda abierta la pregunta, a partir de la declaración de los acusados si la intención no era silenciar definitivamente al joven.

Elevado el caso al Juez de Primera Instancia los acusados denuncian ante aquel haber sido torturados por el sub-comisario para que se declarasen autores del delito *sub judice*. Sin embargo, estas afirmaciones ni siquiera dan inicio a un sumario para la averiguación del hecho, algo que se hiciera en otras ocasiones. Esto me obliga a preguntar hasta qué punto el ignorar este reclamo no está directamente relacionado con el tipo de delito del que estos hombres son acusados: se trata de un acto “contra natura”, algo siempre considerado particularmente escandaloso mereciendo un trato distinto por parte de los juristas.

Después de tomar indagatoria a los acusados y teniendo además las declaraciones de los reos frente al Juez de Paz, el de Primera Instancia considera que no ha existido denuncia en forma, sino que el inferior actuó de oficio (violando el artículo 141 del Código Penal⁶⁶) correspondiendo sobreseer a los cuatro hombres.

“(…) por más que sea sensible dejar sin castigo *delitos vergonzosos y que han adquirido cierta publicidad*, debido a la intervención en asuntos puramente privados de personas o funcionarios que no tenían facultades para ello”⁶⁷.

Ésta una de las pocas veces que se deja constancia que un caso de esta naturaleza ha adquirido especial notoriedad. Este podría ser otro punto útil para comprender parte del desarrollo posterior del caso, ya que se entremezclan no sólo elementos de escándalo – violación de un grupo de hombres a un joven – sino además de política nacional, en tanto se trata de un inmigrante europeo que había llegado al país a trabajar – en una época particularmente interesada en atraer esta población – en la campaña⁶⁸. Como se afirmará más adelante, no podía permitirse que el caso quedase archivado sin una condena, dado que esto crearía una imagen poco halagüeña del país hacia fuera.

La causa es elevada en *consulta* a la Cámara de Apelaciones la cual – a pesar de la afirmación del fiscal que por decreto provincial del 02 de diciembre de 1889 las causas correccionales⁶⁹ ya no seguirían aquel camino y por tanto debía devolverse las

⁶⁵ DHJ, “Sosa Evangelista...”, P 125, E 8, A 1890.

⁶⁶ Corresponde al Código Penal de 1886.

⁶⁷ DHJ, “Sosa Evangelista...”, P 125, E 8, A 1890.

⁶⁸ Sobre esta última cuestión, entre otros, ver Scarzanella, E., *Ni gringos ni indios...*, Op. Cit.

⁶⁹ Resulta común en los expedientes consultados la confusión criminal y correccional, nombrándolas como una sola cosa. Si bien el defensor de Frías posteriormente apelará la intervención de la Cámara en esta causa,

actuaciones al inferior para cumplir la sentencia dictada, salvo mejor criterio del tribunal de alzada – decide tomar el caso y *subsanar* el expediente. Se envía un oficio al juez de Maipú para que interrogue a la víctima respecto de sus intenciones al declarar frente al sub-comisario. Esta medida, insólita, se justifica con la afirmación que no resulta manifiesta la ausencia de acusación o denuncia, resultando verosímil suponer que se efectuó al darse cuenta en la Comisaría de los hechos:

“(…) atento á que los hechos llevados á cabo tuvieron lugar muy tarde a la noche y en los suburbios de Maipú y sin testigos, por lo que lógicamente debe suponerse que únicamente la víctima pudo poner en conocimiento de la autoridad lo que le había ocurrido y que al hacerlo lo fue con el ánimo de que aquella cumpliera con su deber”⁷⁰.

Esta es una de las pocas veces que se considera que el testimonio de la víctima ante las autoridades implica *necesariamente* el deseo de denunciar y perseguir el delito. En general la declaración de la persona atacada, incluso su expreso deseo de castigo a los culpables, no es considerada, como denuncia por derecho propio.

Paralelamente, la Cámara expresa que el juez debió arbitrar los medios necesarios para aclarar las dudas respecto de los antecedentes reunidos (específicamente, en este caso, la denuncia):

“(…) y muy especialmente, tratándose de un caso en que el delito imputado es no sólo vergonzoso y repugnante, sino que importa una verdadera aberración, por que para su comisión tiene que vi[o]lentarse la propia naturaleza”⁷¹.

Aquí se puede ver cómo los jueces firmantes expresan en pocas líneas una visión a tono con las ideas sexuales y sociales de la época: el caso en cuestión es “aberrante” en tanto se ha salido de los cauces esperables y considerados “normales” de la sexualidad⁷². En este punto es factible suponer que la violación de una mujer implica un acto mucho menos conflictivo en tanto que es más acorde a la “naturaleza” de la relación genital esperable: la vagina es el sitio que “naturalmente” debe penetrar el hombre⁷³.

Además, la multiplicidad de acusados⁷⁴ es una cuestión clave que agrava el hecho al intentar contra las otras ideas en relación a estos crímenes: no existe aquel par atacante-

utilizando entre otros argumentos el citado decreto, no se dará lugar a sus reclamos en este punto, ni siquiera al presentarse ante la Suprema Corte de Justicia, considerándose que la Segunda Instancia se hallaba habilitada a intervenir en el caso en el modo que lo hizo – lo cual no deja de ser llamativo, teniendo en cuenta que, entre otras cosas, apelaba por el uso de analogía penal y porque al “subsanar” el expediente efectivamente creó una prueba inexistente a la fecha de esa diligencia en el expediente.

⁷⁰ DHJ, “Sosa Evangelista...”, P 125, E 8, A 1890.

⁷¹ DHJ, “Sosa Evangelista...”, P 125, E 8, A 1890.

⁷² Salessi, J., *Médicos, maricas y maleantes...*, Op. Cit.

⁷³ Esto no quiere decir que se considere que la violación de una mujer es una relación sexual normal, bajo ningún punto de vista, simplemente resulta menos escandaloso en tanto es más acorde al canon. En este punto, ver Chejter, S., *La voz tutelada...*, Op. Cit., y Sedeillán, G., “Las mujeres ante los estrados...”, Op. Cit.

⁷⁴ Recién en el código de 1903 se expresa que se configura agravante de violación, estupro y abuso deshonesto la participación de dos o más personas.

atacado, surgido en la soledad considerada necesaria para que el acto sea llevado a cabo. Se ha perdido la “intimidad”, la “privacidad” que suele constituir el elemento central de estos delitos, complicando aún más cualquier intento de reducir el hecho a las situaciones habituales.

Y a continuación se prosigue en el mismo tono:

“Que este Tribunal creyendo inspirarse en los dictados de la mas sana moral y sirviendo á los altos intereses de la justicia, acordó con el carácter de para mejor proveer, las medidas que instruyen las diligencia de fs 42 á fs 46, de las que resulta que la víctima denunció a la autoridad el atropello de que había objeto y hizo con el fin espreso de que la justicia persiguiera y castigara á los autores del atentado”⁷⁵.

Esta expresión respecto de las intenciones del tribunal al tomar la medida es particularmente llamativa al confesar que se inspira en lo intangible, en la protección de la sociedad más que el respeto a la norma escrita. Así, la búsqueda y en un punto *creación* – en tanto se trata de lograr la prueba que no existía hasta ese punto en el expediente por medio de una actuación *ad hoc* – del documento que permite la persecución del delito, es la forma por la cual se serviría a la *justicia* entendida como algo superior a la ley codificada, en este caso la moral⁷⁶.

Con la declaración del menor⁷⁷ de que su intención era que el delito fuera castigado el expediente regresa a la Primera Instancia reiniciándose el camino judicial. El fiscal decide acusar a Marcos Frías – quien nombra defensor particular –, Evangelista Sosa y Feliciano Rodríguez por sodomía, heridas leves y robo. Fortunato Sella sólo es acusado como encubridor del hecho, ya que la propia víctima lo excluye de la violación, que es lo que verdaderamente se quiere condenar de forma ejemplar.

Los acusados se dividen en dos grupos: Marcos Frías y Evangelista Sosa manteniendo su inocencia primero y luego acusándose mutuamente de haber sido quienes golpearon al joven mientras Rodríguez y Sella declararán reconociendo su culpa al mismo tiempo que la de los otros involucrados. Esta situación originará a un debate legal sobre si los cómplices pueden declarar contra aquellos a quienes asistieron en la comisión del delito, punto que se resolverá apelando a las *Siete Partidas*, interpretaciones de la Corte y casuística en relación específica a los delitos cometidos dentro de las cárceles, considerándose apropiado *recurrir a la analogía* – formalmente prohibida en derecho penal – por cuanto se trata de delitos cometidos en lugar o circunstancia donde sólo otros criminales pueden ser testigos.

⁷⁵ DHJ, “Sosa Evangelista...”, P 125, E 8, A 1890.

⁷⁶ Es posible, desde luego, proponer aquí una inspiración de los principios del iusnaturalismo, aunque es de tener en cuenta que en el tratamiento judicial de estos delitos suele hallarse una constante referencia a aspectos morales.

⁷⁷ Como marqué antes, esta segunda, y última, declaración figura como tomada sin intérprete por cuanto el Juez de Paz afirma que el joven se expresa perfectamente en castellano. Lo llamativo del caso es que ha pasado menos de seis meses entre la primera deposición y ésta.

El defensor de Frías en su vista⁷⁸ resalta los vicios del proceso – particularmente el hecho de que la Cámara intente subsanar un expediente viciado mediante un oficio cuando no tenía razón para intervenir sobre el mismo y la ausencia de un auto cabeza del proceso que lo inicie formalmente – y expresa distintas incoherencias como la afirmación de que el joven no sabe hablar castellano en la declaración al Juez de Paz y al poco tiempo aparece su ratificación como dada sin intérprete. Por último expresa que el caso no puede ser juzgado como sodomía por cuanto la figura implica la cohabitación (por lo tanto consentimiento) y para ello es necesaria la repetición del acto sexual en momentos diferentes, siendo además una que sólo puede darse entre dos sujetos.

Llegando por segunda vez al momento de la sentencia en Primera Instancia los nuevos vistos y considerandos resultan de interés. No se hace lugar al reclamo respecto de la disposición de la Cámara por cuanto no fuera rechazada en tiempo y forma considerando que además esta tiene valor de “cosa juzgada”. Mientras en relación a la violencia que los acusados manifiestan haber sido víctimas (en su primera indagatoria) no se les da mayor importancia por cuanto las declaraciones aparecen como “consignadas libremente”⁷⁹.

Respecto a las declaraciones de los cómplices se reconoce que no podrían emplearse teniendo en cuenta la Ley 21, título 16, Partida 3ª, Ley 2, título 1º, y Ley 36, título 34, Partida 7ª excepto:

“(…) cuando no ha habido otros testigos, cuando las declaraciones de los cómplices son los únicos elementos de prueba por razón de las circunstancias especiales en que se cometió el delito, y cuando esas declaraciones están conformes con los hechos producidos y no hay motivo alguno para considerarlos sospechosos ó intereses”⁸⁰.

Este es uno de los únicos casos donde la ausencia de otros testigos se utiliza *en favor del castigo* a los culpables en lugar de su contrario (vinculado al *in dubio pro reo*). Al mismo tiempo, es sugestivo que pueda suponerse que aquellas declaraciones no tengan intereses de por medio: es posible pensar que los acusados declaraban a fin de que se les redujera la pena por cuanto estaban ayudando a condenar a los otros dos *más* culpables, en términos sociales, culturales e incluso jurídicos.

Se agrega:

“(…) la Suprema Corte de Justicia, interpretando esta ley [Ley 10, Tit 16, Pª3ª], de acuerdo con la opinión de distintos criminalistas, (...) por que si el testimonio de los penados cuando son los únicos testigos presenciales del hecho fuera desestimado, quedaria imposibilitado la averiguación de los delitos y el castigo de los delincuentes; que por otra parte la admisión del testimonio de los penados *en casos especialísimos* y la interpretación restrictiva de la ley 10 en este sentido, esta

⁷⁸ En este período, las “vistas” equivalen a los alegatos actuales.

⁷⁹ Este es un argumento difícil de entender ya que resultaría como mínimo extraño que el interrogador admitiera haber violentado a los declarantes!

⁸⁰ DHJ, “Sosa Evangelista...”, P 125, E 8, A 1890.

autorizado por la jurisprudencia de los tribunales *en casos análogos*, cuando no existiesen circunstancias que hicieran dudar de la veracidad del dicho de los testigos (tomo 4º, página 354, 2ª serie) (...)”⁸¹.

La cita elegida por el juez y su interpretación en este contexto resulta llamativa dado que no puede justificarse que los casos sean “análogos”, aunque es claramente coherente con la intención: sin los testimonios de Sella y Rodríguez se carecería de la prueba “clara y conteste”, ya que el testimonio de la víctima y del cochero no alcanzan por sí solos para establecerla.

Finalmente se ve la jerarquización entre los acusados: Frías y Sosa, quiénes, además de violar al joven, lo hieren y le roban, son condenados a 6 años de penitenciaría, mientras Feliciano Rodríguez recibe 5 años⁸². Todos son calificados como autores principales del delito de sodomía con agravantes, esto último también resulta poco habitual. Es importante anotar que el juez considera que no es posible aceptar la defensa del último mencionado de que sólo actuó por temor a los otros acusados ya que no existe constancia alguna de que se hallase en un peligro inminente si no realizaba el acto, máxime cuando Sella se negó a participar y nada le ocurrió. Se deja en libertad a este a quien se considera simple cómplice, en tanto “(...) no habría ejercido actos de sodomía, que parecen haber sido el móvil principal” del hecho y aunque el fiscal había solicitado que se lo castigue por encubrimiento se afirma que el hombre no tenía obligación de dar parte a la autoridad – en tanto el mismo hubiera quedado expuesto – y de cualquier manera el tiempo de castigo solicitado se ha visto cumplido con creces por el tiempo de prisión.

La causa es elevada en *apelación* a pedido del defensor de Marcos Frías iniciándose una nueva batalla legal en la cual el legista cuestionará nuevamente la existencia de denuncia y con ello el caso en su integridad:

“(…) V. E. No ha podido ordenar diligencia de esa naturaleza, por que no tienden a completar un sumario sino a *reorganizarlo* para que continúe, un proceso que no tiene razón de ser;

(…) tiene por fin agregar al sumario, la única pieza necesaria é indispensable para la formación del proceso”⁸³.

También expresa agravios contra los fundamentos de la sentencia en la interpretación acerca de la utilización de la declaración de cómplices como testigos hábiles en juicio y por último vuelve a discutir el uso de la figura legal por la cual se condenó, resaltando las diferencias entre *violación* (sólo aplicable en mujeres) y *sodomía* (como cohabitación de *dos* hombres). El abogado también pedirá al tribunal de Segunda Instancia que se declare impedida de accionar en este caso por cuanto considera que existe pre-juzgamiento contra su cliente.

⁸¹ DHJ, “Sosa Evangelista...”, P 125, E 8, A 1890.

⁸² Aunque a todos se les computan los años de prisión ya sufridos.

⁸³ DHJ, “Sosa Evangelista...”, P 125, E 8, A 1890.

La Cámara responde en primer término que no se considera inhibida por cuanto no ha habido expresa manifestación respecto de la culpabilidad de ninguno de los implicados en su previa actuación. Los integrantes de este tribunal enunciarán en su sentencia que consideran probado el delito y la víctima, sobre la que consideran se ha ejercido el “nefando delito de pederastia”. Este punto es importante por cuanto puede considerarse anula la discusión sobre la definición de “sodomía”⁸⁴ planteada por el abogado apelante al hacer referencia a otra figura que pone el eje en la edad de la víctima – rescatando su juventud⁸⁵–, al tiempo que lo asocia a la cuestión “contra natura” con el uso de “nefando”⁸⁶.

En relación a los acusados, consideran que las declaraciones de Rodríguez y Sella se encuentran completamente corroboradas por las de Kristian, contestes en que Marcos Frías estuvo en las quintas de Maipú, empujó dentro de una zanja al menor y lo violó: “También resulta de estas [las declaraciones de la víctima] que Rodríguez, Frías, y el finado Sosa *cometieron aquel inmundo acto* y permaneciendo Sella al margen”⁸⁷.

Como puede verse una y otra vez se adjetiva el acto además de mencionárselo, mostrando un interés especial en remarcar lo atroz que resulta, no sólo por cuanto la víctima fue un joven que llegó al país para trabajar, de acuerdo a lo que la política de la época pretendía, sino que fue atacado por *varios* hombres al mismo tiempo, mismos que se habían puesto de acuerdo para hacerlo.

Por otro lado, sobre haber intentado embriagarlo “(...) con el objeto de llevar a cabo el becerro (...)”, los integrantes de la Cámara establecen que debe considerarse que existió premeditación (artículo 84 inciso 4º del Código Penal). Esto último es una novedad, por cuanto hasta ahora era una situación que permanecía al margen. Al mismo tiempo se agregan nuevos agravantes: la edad del joven, el haberse cometido el hecho de noche⁸⁸ y en las quintas, con uso de armas prohibidas y, por primera vez en todo el expediente, se considera explícitamente el hecho de que actuaran “en cuadrilla”. Atendiendo a todo lo anterior, se aumenta la condena a Feliciano Rodríguez hasta igualarla a las dictadas para los otros actores principales⁸⁹, manteniéndose las de Marcos Frías y Fortunato Sella.⁹⁰

Este caso es uno de los pocos en que la justicia muestra un particular – y claro –, interés por castigar a los hombres señalados como autores de un delito que siempre es considerado monstruoso y escandaloso, particularmente al tratarse de una víctima

⁸⁴ Es de tener en cuenta que como planteé anteriormente, los códigos de la época dejaban la figura abierta a la interpretación jurídica al no definir los elementos que la configuran.

⁸⁵ Y como se dijo, era equivalente al estupro en mujer.

⁸⁶ El calificativo “nefando” se utilizaba como sinónimo de sodomía y de acto contra natura.

⁸⁷ DHJ, “Sosa Evangelista...”, P 125, E 8, A 1890.

⁸⁸ Esto también resulta llamativo, ya que sólo en dos ocasiones se consideró que el hecho de que el delito tuviera ocasión en un determinado momento del día podía constituirse en agravante.

⁸⁹ Evangelista Sosa muere antes de que el caso llegue a la Cámara, por lo cual se lo sobresee.

⁹⁰ Este caso, como se mencionó, llega hasta la Corte elevado en apelación a pedido del defensor de Frías, la cual no hace lugar a su reclamo; sin embargo, por cuestiones de espacio, he decidido dejar aquí el caso.

masculina, que aquí además tiene el ingrediente extra de ser cometido por más de una persona al mismo tiempo y en el mismo lugar, lo cual obliga a salirse de la lógica víctima-victimario.

He mostrado entonces cómo se actúa contra derecho a fin de poder perseguir el delito y cómo se interpretan leyes de forma tal que se habilitan testimonios a fin de “crear” pruebas y reforzar “indicios” y “presunciones”, empleadas contra quienes son considerados *más* culpables.

El caso Kristian es particularmente llamativo, de un lado, por la manera en que los criminales son ignorados: sus declaraciones respecto de haber sido torturados son hechas a un costado o rechazadas de plano. Por otra parte debido al rol menor que la víctima y su familia juegan en todo el expediente: nunca se intenta localizar a sus padres aún cuando se trata de un menor de edad, sólo se lo llama a declarar una vez en el contexto del oficio remitido por la Cámara para subsanar el expediente. En ningún momento se le solicita que se “constituya en parte”⁹¹ o se busca la constancia de solicitud de que el Ministerio Público Fiscal continúe con la causa.

No se trata aquí, propongo, de hacer justicia al adolescente sino de castigar a tres hombres (debemos recordar que Sella resulta exculpado por la propia víctima y al no verse esta declaración contradicha por los otros acusados se acepta que su culpabilidad es menor o incluso inexistente) que resultan un peligro en tanto su aparente inclinación sexual – sumando a esto que la violación de un hombre resulta más grave que la de una mujer – así como su violencia y una molestia para la sociedad, al ser considerados vagos y mal entretenidos de acuerdo a lo informado por el Juez de Paz.

Por último, vuelvo a resaltar que, tomar el momento y lugar del suceso como argumento *a favor* del testimonio del joven – considerándose además que debido a la falta de testigos se hace imposible que alguien pudiera informar a la policía –; y por lo tanto, considerar que su declaración ante el oficial debe tomarse como la denuncia requerida para investigar el hecho, resulta una interpretación poco menos que única entre los casos que he podido relevar hasta la fecha. Este crimen resulta particularmente aberrante, tanto por la víctima elegida (un varón) como por el número de atacantes que se confabulan en el acto, rompiendo desde todo punto de vista con lo esperable y esperado en términos de relaciones socio-sexuales, explicando entonces que deben utilizarse todos los recursos para castigar a los señalados como culpables⁹².

⁹¹ Algo muy usual en los delitos sexuales, al menos durante la mayor parte de la segunda mitad del siglo XIX. He trabajado esto en Riva, Betina C., “La iniciativa privada...”, Op. Cit.; también ver Sedeillán, G., “Los delitos sexuales...”, Op. Cit.

⁹² Existen varios trabajos respecto de la enorme cantidad de sobreseimientos que se dan frente a los delitos sexuales denunciados, tanto en Argentina como en Latinoamérica, en un fenómeno observable hasta el presente. Remito a los trabajos de Sedeillán G., “Los delitos sexuales...”, Op. Cit., y Chejter, S., *La voz tutelada...*, Op. Cit. He abordado algunos aspectos del problema en Riva, Betina C., “Mecanismos jurídicos en el tratamiento de los delitos de violación: primeras aproximaciones al problema”, en AA.VV., *V Jornadas de Sociología de la UNLP y I Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Ciencias Sociales*, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 2008; “Entre la pureza y la perversión...”, Op. Cit., y “El perito médico...”, Op. Cit.

4. "Andaba en malos pasos"

El segundo caso comienza con la denuncia de Juana Labat de Telechea ante el Juez de Paz de Pueyrredon. Ella expresa que hacía dos años tenía colocada a su hija Juana, de 10 años de edad, en la casa de Manuel Sendota, y que al ir a buscarla, le dijo la mujer de Sendota que ese día habían sabido, ella y su marido, que a la menor la habían violado tres individuos, a saber: Guillermo Bengoa, obligándola por medio de ofrecimientos de objetos de poco valor y pidiéndole que guardara en secreto el hecho, que se repitió una vez más; Rodolfo Boer, jefe de la oficina de telégrafos, tres veces diferentes; y Martín Otagui, también tres veces.

Este caso, donde tres hombres jóvenes (el primero y el último de 21 años mientras el segundo tenía 22 años)⁹³ son acusados del mismo acto ejercido sobre la misma víctima – incluso en más de una ocasión – resulta más “normal” desde la perspectiva de lo “esperable” en la casuística de crímenes sexuales: se trata de *un* hombre cada vez que viola a *una* misma mujer, en un espacio cerrado, donde no hay más testigos que los *dos* involucrados. Sin embargo aunque el hecho ocurre *en tiempos distintos* conforman un único expediente, sin embargo, no son cómplices, por cuanto no actúan juntos, no son coautores del delito por cuanto este se ejecuta, en momentos diferentes... ¿Cuál sería la razón de que se los agrupe en un mismo caso desde el comienzo?

Esta pregunta es difícil de resolver porque el expediente no proporciona por sí mismo una respuesta: puede suponerse que al tratarse de una misma víctima y el que los tiempos de los ataques estén muy próximos entre sí – de acuerdo a lo declarado – hace que resulte expeditivo y práctico agrupar a los tres acusados en un mismo caso. Sin embargo, propongo que por la forma en que los hechos son presentados existe una conexión entre los tres implicados, pensando incluso que quizás si bien actuaron por sí mismos y solas en cada ocasión lo hicieron siguiendo algún patrón que podría conformar un ilícito por asociación.

El dueño de la casa donde trabaja la “joven”⁹⁴ declara que conoció la situación de ésta por su esposa, quien lo hizo por medio de una vecina, a la que se lo dijo una

⁹³ Si recordamos que en líneas generales se consideraba la mayoría de edad en los varones a los 18 años, estos acusados serían adultos jóvenes.

⁹⁴ En este caso en particular la menor no es considerada por los adultos intervinientes en él – y especialmente por los letrados y el perito médico – como una niña ya que, como analizaré más adelante, sus circunstancias particulares la alejan de las condiciones que se le presuponen a éstas, a fin de ser protegidas por el sistema penal frente a la violencia sexual. Por esta razón y atento ser por un lado fiel al expediente y por otro a la sensibilidad actual para la clasificación de los menores de corta edad, se entrecomillará la expresión “joven” cuando pertenezca al expediente relevado.

A la fecha, y utilizando los expedientes como insumo fundamental, he hallado que las categorías de “niña”, “menor” y “joven” implican cada una aspectos específicos, que se vinculan a la cuestión de la honra y de la vida familiar allá de la edad fisiológica específica. Así hasta los 8 años todas las mujeres son vistas como “niñas” y se les presupone honradas. A partir de aquí y hasta los 15 o 16 – el límite del estupro –, se las considera “niñas” o “jóvenes” de acuerdo a la situación social en que se hallan, el espacio físico que habitan y la consideración social que pesa sobre ellas y sus familias. En este sentido, el uso de “joven” en un expediente implicaba una consideración negativa sobre ésta ya que implica cierto “conocimiento del mundo”

sirvienta y afirma (igual que lo harán otros testigos) que la víctima “que andaba en malos pasos”, aunque no se dice cuáles eran las acciones que habilitaba esta consideración. Interrogada por sus patrones confesó lo sucedido.

El hombre agrega que si no dio parte a la autoridad – ya que en ese momento la tenía a su cargo – fue porque la madre estaba al llegar y tenía pensado devolverle a la hija. El patrón no aclara las razones de esta resolución pero podría pensarse que intentaba evitar ser salpicado por el escándalo en tanto el matrimonio era responsable por el bienestar de Juana mientras esta trabajaba en la casa.

Esta situación permite un cierto paralelismo con el caso anterior: ambas víctimas son jóvenes que no pertenecen a la comunidad dentro de la cual son atacados y ambos están allí por razones de trabajo. No obstante, hay claras diferencias: ella tiene mala fama, el aviso a la autoridad se da con mucha dilación respecto de los hechos y se trata de una víctima femenina atacada por un hombre distinto cada vez. Por otro lado, existe otra situación que separa ambos casos: al tener ella *menos* de 12 años de acuerdo a la ley no podía dar consentimiento a *ninguna* actividad sexual, por lo cual no importaría ninguna otra afirmación que se realizara en sentido contrario a esto. Sin embargo, esta cuestión nunca es discutida y ni siquiera es tomada en cuenta por los juristas involucrados. En este sentido, se puede ver que más allá de lo dispuesto en la ley se da preferencia a una consideración de tipo social: al no comportarse como se espera en alguien de su edad no puede ser considerada como una menor honesta y es posible negarle el status de “víctima aceptable”.

Parte de las razones que coadyuvan a la formación de esta idea la podemos encontrar en el informe médico legal, donde el profesional señala que la joven presenta:

“Palidez general de todas las mucosas, debilidad muscular, anhelación al menor movimiento, sueño interrumpido por ensueños, debilidad en las piernas, inapetencia, y todos los síntomas estaro–anemia.

Partes genitales externas con una inflamación bastante intensa producida por las tentativas reiteradas de violación, el clítoris se halla bastante irritado, lo cual puede ser *producto tanto de la situación antes mencionada como por los malos hábitos* que sospecha el examinador pueda tener la menor.

El himen se encuentra intacto por lo cual se descarta el coito o si lo hubo fue incompleto”⁹⁵.

Aquí se halla una de las frases que ayudan a dar el tono con el que se investigará el caso: si bien no descarta que se haya intentado ejercer el acto de violación una o varias veces también podría tratarse de lesiones producto de “malos hábitos” – que necesariamente implican repetición. Aunque nunca se explicita cuales podrían ser estos,

cuando no la ausencia de la honra como virginidad. En general se utiliza “menor” hasta los 18 años de cualquier persona debajo de esa edad. Sobre esta cuestión, ver Riva, Betina C., “Entre la pureza y la perversión...”, Op. Cit.

⁹⁵ DHJ, “Telechea...”, P 103, E 25, A 1886.

el conocimiento de eufemismos de la época, remite a que el examinador sospecha actividades onanistas, con lo cual suma a su “mala fama” social una clara imagen de malsana moral (o inmoralidad)⁹⁶. Estas dos imágenes superpuestas permiten que la justicia actúe en favor de los acusados. En los delitos sexuales siempre se enuncia que la protección de la justicia debe recaer sobre “joven honesta”⁹⁷, negándose a quienes por una razón u otra no pudieran ser calificadas de tales.

Transcribo a continuación parte del testimonio Juana, dado bajo promesa de decir verdad al Juez de Paz:

“y que Guillermo le dijo que entrara dentro del mostrador para voltearla y que le iba a regalar un anillo, y un abanico y que le iba a dar la yapa de pastillas.

4º Que la declarante no contestó nada, pero que Guillermo salió a fuera del mostrador por la puerta que estaba abierta y tomándole del brazo derecho la hizo entrar a la parte interna del mostrador y la acostó en el suelo cerca de la puerta del mostrador, y abriendole las piernas la levantó las polleras y desatándole el calzon se acostó encima de la declarante, después de desprenderse los botones del pantalón. 5º Que en esa postura estuvo un rato en la declarante, hasta que se levantó y abriendo la puerta del mostrador, que la había cerrado cuando la hizo entrar, la hizo salir despues, *le dijo Guillermo que no contara a nadie lo que él había hecho con ella y que sólo la dio unas pastillas chicas de chocolate, sin querer darle el abanico y el anillo que le prometió, a pesar de que la declarante se lo reclamó.* 7º Que en esos momento no había nadie mas que Guillermo en el almacén y que la declarante no vió a nadie mas en la tienda”⁹⁸.

Me detengo un momento aquí para comentar algo que resultará central a la investigación – y aporta a mis consideraciones sobre este caso: si bien se evita describir el acto en toda su crudeza⁹⁹, al mismo tiempo se halla la “normalidad” del mismo, tanto en relación a las posiciones sexuales como a quienes lo realizan. Aquí están la soledad, la persona de sexo femenino indefensa y el hombre agresor.

Por otro lado al aunarse al relato de la violencia ejercida sobre su cuerpo con el reclamo por los regalos prometidos pero no recibidos por prestarse al acto se refuerza la impresión en *contra* de la menor ya que parece haber puesto un precio a su honra¹⁰⁰,

⁹⁶ Sobre esta cuestión, ver Foucault, M., *Los anormales...*, Op. Cit., que resulta de gran interés para pensar la cuestión médico-judicial así como la cruzada antimasturbatoria. También el texto de Faure, Olivier, “La mirada de los médicos”, en Corbin, Alain *et al* (dirs), *Historia del Cuerpo*, Taurus, Madrid, 2005, y Lacqueur, Thomas, *Sexo solitario. Una historia cultural de la masturbación*, FCE, Buenos Aires, 2007. Más específico al tema trabajado, ver Burke, J., *Los violadores...*, Op. Cit.

⁹⁷ Aunque existieran algunos supuestos especiales que acordaban protección a la viuda honesta, la prostituta y otras mujeres que por una razón u otra no fueran vírgenes. Esto tiende a cambiar hacia los primeros años del siglo XX sobre todo en la doctrina.

⁹⁸ DHJ, “Telechea...”, P 103, E 25, A 1886. En la declaración se salta del punto 5 al 7.

⁹⁹ No he podido dejar de preguntarme cuánto contó la joven en realidad y no fue pasado al papel.

¹⁰⁰ También resultan en su contra la situación particular de estar alejada de su núcleo familiar y trabajando como empleada doméstica fuera de su pueblo.

sin tener en cuenta, como se mencionó, que su edad la hace incapaz de dar consentimiento jurídico:

“9º Que la segunda vez que estuvo Guillermo con la declarante, fué haciendole los mismos ofrecimientos que le hizo la primera vez, y que le enseñó el anillo que lo tenía en una caja chica y que le mostró también el abanico que lo sacó de unas cajas grandes de la tienda. 10º Que a pesar de este ofrecimiento, ella no quería entrar tampoco, pero que Guillermo abrió la puerta del mostrador que estaba cerrada y tomándola de un brazo la hizo entrar y cerró la puerta nuevamente y acostándola en el suelo hizo con la declarante lo mismo que había hecho la primera vez y que tampoco no le dió lo que le ofreció, sino unas pastillas blancas que tenía en unos cartuchitos. 11º Que antes que Guillermo hiciera eso con la declarante, nadie lo había hecho”¹⁰¹.

Esta parte del relato será utilizada, igual que la anterior para construir a esta víctima *inacceptable*, por cuanto no ha dado parte a nadie de lo sucedido y además regresa al mismo lugar, vuelve a tener relaciones con el acusado y reitera que hubo entre ellos un arreglo previo que luego, reitera, no se cumplió.

Continúa la menor:

“12º Que el segundo que ha estado con ella es el telegrafista de este pueblo, cuyo nombre y apellido no lo sabe. 13º Que era una mañana cuando la mandó Doña Nazoria (...), á que fuera a llevarle la ropa que le planchaba al telegrafista, y que llegó a la casa de dondo donde [sic] éste vive, (...) y que cuando tomó la ropa el telegrafista, la tomó a ella de un brazo y la hizo entrar a dentro diciendo que le iba a dar todo el dinero que la declarante quisiera. 14º Que después que la hizo entrar, la arrinconó contra la pared, cerca de la puerta, y levantándole las ropas la desató el calzon y se los bajó para abajo. 15º Que después de desatarle el calzon y bajárselos, la hizo abrir de piernas y agachándose él, hizo con ella lo mismo que había hecho Guillermo y que después le dió cinco centavos en un billete. 16º Que lo mismo que entonces hizo otras dos veces mas el telegrafista con la declarante y que una vez le dió ocho centavos y distintas veces le dió dinero, aunque no estuviera con ella. 17º Que la última vez que estuvo la declarante en casa del telegrafista, fue ayer a la tarde, pero que no quiso entrar aunque él la ofreció dinero, porque Don Manuel Sendoya le había dicho que no entrara (...). 18º Que la declarante le contestó que tenía orden de no entrar mas á la casa y que el telegrafista le preguntó entonces si se lo había contado á su patron lo que él hizo con ella, y le contestó que sí”¹⁰².

Aquí se pueden analizar dos cosas: nuevamente se mantiene cierto silencio en relación a la situación sexual específica, aunque, utilizando sólo lo informado por el médico de tribunales, puede sospecharse que el acto realizado no fue la penetración sino que los acusados utilizarían sus dedos en los órganos genitales de la niña. Es significativo que tres personas distintas realizaran las *mismas* acciones sobre la *misma*

¹⁰¹ DHJ, “Telechea...”, P 103, E 25, A 1886.

¹⁰² DHJ, “Telechea...”, P 103, E 25, A 1886.

persona¹⁰³, invitando esta repetición a la pregunta de si existía entre ellos alguna comunicación al respecto.

La joven declara que el segundo acusado le había ofrecido dinero y le entrega apenas centavos, lo que no deja de sumar otro fuerte antecedente en su contra. En esta ocasión, sin embargo, reconoce haber informado a su patrón de lo sucedido quien como única medida le dijo que no entrara más en aquella casa.

“19° Que el tercero que estuvo (...) ha sido Martin, que es dependiente del almacén (...), pero que no le sabe el apellido. 20° Que la primera vez entró la declarante a comprar algunas cosas y que después que le despachó todo, dijo a la declarante que si iba con él abajo del mostrador le daría plata, pero que como ella no le contestó nada, Martin la agarró de los brazos por arriba del mostrador, y haciéndola parar al lado interno, la puso parada arrimada contra la vidriera que estaba arriba del mostrador, y después de levantarle la pollera le desató y le bajó el calzón, haciendo con ella como hacia el telegrafista, agachándose. 21° Que lo mismo hizo Martin con ella otras dos veces ofreciéndole dinero y que después de hacerle lo que quería no le daba más que masitas. 22° Que en estas ocasiones no había gente ninguna en el almacén en que está Martin”¹⁰⁴.

Así puede colocarse a los tres acusados en una línea temporal que comienza en el primer dependiente y acaba en este último pasando por el telegrafista. Todos comparten, además de las acciones antedichas, el hecho de ofrecerle regalos o plata y el incumplimiento de aquellas promesas.

En este caso pues se da una multi-temporalidad en dos sentidos: Juana tiene contactos sexuales con *tres hombres en tres momentos distintos* pero además se repite el acto¹⁰⁵ y el hecho de que la víctima declare que siempre que estuvo con los acusados no había otros testigos hace fácil plantear por parte de los juristas que sus palabras resultan cargadas de sospecha, especialmente considerando que se encontró con los dependientes en el negocio que debían atender.

Por su lado los acusados, cuyas declaraciones son prácticamente idénticas – compartiendo también al mismo abogado defensor – negarán todos los cargos. Los dependientes de los almacenes afirman que sólo conocen a la joven como cliente mientras el telegrafista que sólo la trató cuando le llevaba la ropa limpia a su casa¹⁰⁶ pero que jamás entró en ella.

¹⁰³ Desde luego, podrían plantearse otras varias suposiciones en relación al caso, pero esto implicaría un ejercicio en especulación que nos llevaría más allá de lo reportado en el expediente.

¹⁰⁴ DHJ, “Telechea...”, P 103, E 25, A 1886.

¹⁰⁵ Surge la pregunta si no se hubiera dado el caso de que la menor estuviera con los hombres el mismo día en diferentes lugares.

¹⁰⁶ Esto implicaría que la menor debía realizar trabajos para otras personas, lo que permitiría plantear que sus patrones hacían uso de su trabajo para labores más allá de las domésticas de la casa donde estaba empleada.

Se dispone, un careo entre la víctima y cada uno de los acusados¹⁰⁷; esto es no sólo inusual sino que no tiene justificación alguna en el tipo de caso que se trata, atentando contra las normas comunes de protección de la agredida, dado que se supone que resultaría en una situación injustificadamente traumática. Así, una vez más puede verse hasta qué punto esta no es considerada como víctima de un delito sexual grave.

Algunos testigos declaran en el sentido de que los dependientes nunca eran dejados solos en la atención al público y que la “yapa” se daba a todos los menores; mientras una mujer expone que una niña de 7 años a su cargo le había dicho que Bengoa la había pasado al otro lado del mostrador y cerrado la puerta. Este testimonio no es seguido por el Juez de Paz quien no cita a quien habría realizado la afirmación¹⁰⁸ ni vuelve sobre esta línea que demostraría la existencia de un comportamiento al menos sospechoso de parte de uno de los acusados.

El caso se eleva a Primera Instancia como “sospechas de violación” algo que puede resultar extraño, ya que era usual que hasta los 15 años se considera que se trataba de delito de “estupro”. Por lo cual, puede verse que esta niña no es percibida como tal a los ojos de los magistrados, entrando en cambio, en la lógica aplicable a las jóvenes.

Una segunda cosa extraña en este punto del proceso es que no se procede a la captura de los acusados por cuanto el Juez de Paz no cree que existan méritos suficientes en la causa para ello, limitándose a remitir las actuaciones al superior. Esto es llamativo por cuanto la detención y remisión de los sospechosos es una ocurrencia habitual en este tipo de delitos¹⁰⁹, dejando que la cuestión de los méritos los resuelva el Juez de Primera Instancia en el proceso posterior, esto nuevamente permite ver hasta qué punto la víctima no es considerada como tal de acuerdo a la idea que de esta se tenía en la época.

Dándose vista al fiscal este expresa la necesidad de que se entable querrela en forma (se constituya la familia en parte) como único medio de llevar adelante el sumario, así ni la denuncia de la madre ni la declaración de la joven se aceptan como acusación formal; clara diferencia con el caso anterior en el cual la propia Cámara “crea” la denuncia necesaria para perseguir el delito. Este funcionario tampoco considera que deba ponerse en prisión a los acusados considerando que efectivamente no existen méritos suficientes para ello.

La joven resulta en este caso absolutamente desprotegida por la justicia, sobrevolando la acusación de haber vendido su honra y llegando incluso a plantearse el fantasma de su prostitución – en este sentido el reclamo de lo que le fue prometido recuerda al problema del incumplimiento en el intercambio por sexo. En ningún momento se considera que su corta edad podría haberla puesto en una posición

¹⁰⁷ Donde previsiblemente cada cual se mantiene en sus dichos.

¹⁰⁸ Aunque se posible pensar que esto se debe a la edad de la niña.

¹⁰⁹ Particularmente por cuanto algunos jueces, sospecho, suelen utilizar el tiempo de prisión anterior a la sentencia como una forma de hacer cumplir la condena que correspondería a los hombres acusados.

especialmente vulnerable sino antes bien se la ve como una “joven” con “malos hábitos” y que andaba en “malos pasos” por lo cual no se trata de ese ideal de mujer que ha perdido algo valioso con el delito denunciado y al tratarse de un caso donde se puede reconstruir aquel par agresor-agredida, de soledad en cada caso, el número de acusados no hace diferencia.

Reflexiones finales

Este trabajo es una introducción a un problema complejo, porque si los crímenes sexuales de por sí comportan el quebrantamiento a la idea de modernidad en tanto progreso de la sociedad y control de las pasiones, el hecho de que la violencia sea ejercida por más de un sujeto sobre la misma persona anula la idea usualmente sostenida en los tratados jurídicos y la jurisprudencia de que se trata de un delito entre dos personas sin testigos, explicando así la dificultad en su persecución y la enorme cantidad de absoluciones y/o sobreseimientos en los denunciados como agresores.

Debe sumarse a esta cuestión una problemática que acompaña y tiñe las indagaciones y acciones jurídicas: el género, biológicamente definido, de la persona atacada. Si la víctima es un hombre, como pudo verse en el caso de Kristian, la justicia recurre a una multiplicidad de artilugios para castigar un crimen considerado particularmente aberrante y socialmente peligroso. En el expediente analizado se suma además que el acto fue cometido repetidas veces por más de un hombre haciendo más grave la situación. El cuarto participante (Sella) al no haber ejecutado el acto sexual puede ser castigado más levemente.

El sexo (genital) de la víctima debe además corresponderse con actitudes socialmente reconocidas y cimentadas respecto de cómo debe actuar y hablar un hombre o una mujer. Esta segunda consideración permitirá construir – junto con otras – y separar las víctimas “aceptables” de aquellas que no lo son. Esta cuestión parece seguir actuando en el terreno social y de las ideas independiente de los avances que se proponen a nivel jurídico-legislativo.

Esto podemos verlo en caso de la joven Telechea, una niña – en nuestras consideraciones actuales –, para la que su corta edad no resulta una presunción en su favor, donde el certificado médico legal destruye cualquier asomo de inocencia que pudiera restar con unas pocas palabras un tanto oscuras y donde la declaración de las personas con las que ha tenido contacto reafirman esta imagen de inocencia perdida, de persona que por “andar en malos pasos” no puede reclamar haber perdido algo vital para ella. Sin mencionar, las palabras de la propia Juana en relación a haber aceptado la oferta de “regalos” para tener contacto con los hombres que ella acusa.

Cuando la justicia decimonónica se halló frente a una persona que reconoció como digna de protección especial se utilizaron todas las herramientas posibles e incluso, en ocasiones, como en el primero de los casos analizados, algunos rodeos “imposibles” para instruir el proceso, perseguir y castigar a los señalados como realizadores del delito.

Así durante todo el caso Kristian podemos decir que no existe en verdad un querellante privado dado que la víctima sólo aparece dos veces (en su primera declaración y en el momento que se le interroga respecto de sus intenciones al dar aquella) y es a pedido de la Cámara, por su intervención, que se continúa el proceso. Aquí entonces, son los camaristas, que se convierten en la “parte interesada” – más allá del rol del fiscal como representante de la vindicta pública –, en tanto quienes buscan que se sentencie a los acusados encontrándoselos culpables: reclamando se haga justicia aunque deba actuarse contra el derecho codificado. En este lugar propongo que se consideró había un bien mayor en juego, la defensa de la sociedad pero también los intereses del momento. El delito no sólo había quebrado las lógicas sexuales propias de la época, el acto era “anti-natural” y especialmente “aberrante”, sino que además atacar a un migrante que se hallaba trabajando en el campo había puesto en peligro la imagen del país como un lugar de oportunidades para quienes desearan venir a trabajar el suelo argentino.

Por otro lado, el caso de Juana Telechea se puede adaptar con mayor facilidad a las lógicas corrientes del delito ya que la multi-temporalidad y multi-espacialidad de los ataques permiten reconstruir, a pesar de la sospecha de un entendimiento entre los tres acusados, la lógica hombre-mujer en un ámbito cerrado, íntimo y mantener el fantasma de una relación que pudo ser consensual. Las declaraciones de la joven y el hecho de hallarse lejos de cualquier red de contención social al trabajar lejos de su pueblo, facilitan que el caso sea rápidamente cerrado por falta de pruebas concretas, especialmente cuando la víctima no puede ser pensada como esa “doncella honesta” de la que hablan los códigos y por lo tanto una “víctima aceptable”.

Fuentes

Departamento Histórico Judicial, La Plata, Argentina, Juzgado Criminal del Sur, Fuero Penal, Paquetes 81, 112, 125, 103:

- “Mas Juan; por pederastia, en Dolores”, Paquete 81, Expediente 01, Año 1888.
- “Pongibabi, Angel; por violación y estupro en la persona de la menor Victoria Igartua, en Necochea”, Paquete 112, Expediente 11, Año 1888.
- “Sosa Evangelista; Frías Marcos, Sella Fortunato y Rodriguez Feliciano; por pederastia a Carlos Kristian en Maipú”, Paquete 125, Expediente 8, Año 1890. El subrayado corresponde al original.
- “Telechea Esteban contra Guillermo Bengoa, Rodolfo Boen i Martin Otegui por violación y estupro en Pueyrredón”, Paquete 103, Expediente 25, Año 1886.

Bibliografía

Aguirre, Carlos & Buffington, Robert, *Reconstructing criminality in Latin America*, Jaguar Books, Estados Unidos, 2000.

Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 4, Artículos 97/133, Parte Especial, Ediciones Hammurabi, Buenos Aires, 2008.

Baigún, David & Zaffaroni, Eugenio R. (dirs.), *Código Penal y normas complementarias*.

Balderston, Daniel & Guy, Donna (comps.), *Sexo y sexualidades en América Latina*, Paidós, Buenos Aires, 1998.

Barreneche, Osvaldo, *Dentro de la ley todo: la justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, Al margen, La Plata, 2001.

Barriera, Darío (comp), *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. (Siglos XVI-XIX)*, Universidad de Murcia, Servicio de publicaciones, Murcia, 2009.

_____, *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de fronteras. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, ISHIR-CONICET-Red Columnaria, Rosario, 2010.

Barriobero y Herran, Eduardo, *Los delitos sexuales en las viejas leyes españolas*, Ediciones Mundo Latino, Madrid, 1930.

Burke, Joanna, *Los violadores. Historia del estupro de 1860 a nuestros días*, Crítica, Barcelona, 2009.

Chejter, Silvia, *La voz tutelada. Violación y Voyeurismo*, Norma, Uruguay, 1996.

Caimari, Lila, *Apenas un Delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2004.

_____, *La ciudad y el crimen. Delito y vida cotidiana en Buenos Aires (1880-1940)*, Sudamericana, Buenos Aires, 2009.

Caulfield, Sueann et al, *Honor, Status and Law in Modern Latin America*, Duke University Press, Londres, 2005.

Corbin, Alain et al (dirs.), *Historia del Cuerpo*, vol. 2, De la revolución Francesa a la Gran Guerra, Taurus, Madrid, 2005.

Creazzo, Giuditte, *El positivismo criminológico italiano en la Argentina*, Ediciones Ediar, Buenos Aires, 2007.

Dworkin, Ronald, *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política*

y legal como clave de la teoría y práctica, Gedisa, Barcelona, 2005.

Elbert, Carlos A., “La cuestión de los delitos sexuales en el Código Penal argentino”, *Doctrina Penal. Teoría y Práctica en las Ciencias Penales*, n° 41, Ene-Mar 1988, Año 11.

Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Nueva edición corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por Don Juan B. Guim*, Librería de Rosa, Bouret y cía., París, 1851.

Fontan Balestra, Carlos, *Derecho Penal. Parte Especial*, Ediciones Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1981.

Foucault, Michel, *La vida de los hombres infames*, Altamira, Buenos Aires, 1996.

_____, *Historia de la sexualidad* (tres tomos), Siglo XXI, Buenos Aires, 2008.

_____, *Los anormales. Curso en el Collège de France* (1974-1975), FCE, Buenos Aires, 2007.

Gayol, Sandra, “ ‘Honor moderno’: The significance of honor in *fin-de-siècle* Argentina”, *Hispanic American Historical Review*, vol. 84, n° 3, Duke University Press, Estados Unidos, 2006.

Guy, Donna J., *El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires 1875-1955*, Sudamericana, Buenos Aires, 1994.

Havelock Ellis, Henry, “Sexual inversion”, *Studies in the Psychology of Sex*, vol. 2, 1957.

Hazelwood, Robert R. & Wolbert Burgess, Ann, *Practical aspects of rape investigation: a multidisciplinary approach*, 3ª edición, CRC Press, Estados Unidos, 2001.

Krafft Ebing, Richard von, *Psicopatía sexual. Estudio medico-legal para uso de médicos y juristas*, El Ateneo, Buenos Aires, 1955.

Laqueur, Thomas, *Sexo solitario Una historia cultural de la masturbación*, FCE, Buenos Aires, 2007.

Levaggi, Abelardo, *Historia del derecho penal argentino*, Ediciones Perrot, Buenos Aires, 1978.

Marshall, William L., *Agresores sexuales*, Ariel, Barcelona, 2001.

Moras Mom, Jorge R., *Los delitos de violación y corrupción*, Ediar, Buenos Aires, 1971.

Moreno, Rodolfo, *La ley penal argentina. Estudio crítico por Rodolfo Moreno*, Ediciones Sesé y Larrañaga, Buenos Aires, 1903.

Quintano Ripollés, Antonio, *La influencia del derecho penal español en las legislaciones hispanoamericanas*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1953.

Quinteros, Guillermo O., “De amores, pasiones y otros sentimientos en los juicios de disenso durante la primera mitad del Siglo XIX en Buenos Aires”, en Zapico, Hilda Raquel (coord.), *De prácticas, comportamientos y formas de representación social en Buenos Aires (siglos XVII-XIX)*, Universidad Nacional del Sur, Ediuns, Bahía Blanca, 2006.

Riva, Betina Clara, “Delitos sexuales en el espacio portuario: sexualidad y derecho en la encrucijada”, en Sandrín, María Emilia & Biangardi, Nicolás, *Los espacios portuarios. Un lugar de encuentro entre disciplinas*, La Plata, 2014 (en prensa).

_____, “¿Porque funciona o por qué funciona? Los argumentos de fiscales y abogados defensores en causas por delitos sexuales (Buenos Aires 1863-1921)”, en *Actas de VI Coloquio de investigadores en Estudios del Discurso y III Jornadas Internacionales sobre discurso e Interdisciplina*, UNQui, Quilmen, 2013 (en prensa).

_____, “Quien puede querer, ¿quiso? El consentimiento sexual como problema en el tratamiento judicial de los delitos sexuales, Buenos Aires 1863-1921”, en *Actas IV Jornadas Nacionales de Historia Social*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2013 (en prensa).

_____, “Pensar los delitos sexuales: el proceso jurídico y la construcción de la víctima “aceptable” (Buenos Aires, 1863-1900)”, en *Actas de las V Jornadas de trabajo y discusión sobre el siglo XIX / I Jornadas Internacionales de trabajo y discusión sobre el siglo XIX*, Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata, 2013.

_____, “El sí de los niños. Algunas aproximaciones al problema del consentimiento sexual en el ámbito jurídico bonaerense entre 1850 y 1890”, en Barreneche, Osvaldo & Oyhandi, Angela (eds.), *Leyes, justicias e instituciones de seguridad en la provincia de Buenos Aires. Estudios sobre su pasado y presente*, Edulp, La Plata, 2012.

_____, “La iniciativa privada en los delitos sexuales (Buenos Aires 1863-1921)”, en *Actas III Jornadas de Jóvenes Investigadoras/es en Derecho y Ciencias Sociales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja, UBA, Buenos Aires, 2012.

_____, “Relaciones monstruosas: el problema del incesto (Buenos Aires 1850-1890)”, manuscrito inédito, 2011, disponible en https://www.academia.edu/4685740/Relaciones_monstruosas._El_problema_del_incesto_o_Buenos_Aires_1850-1890_.

El perito médico en los delitos sexuales. Buenos Aires, 1850-1890, tesina de licenciatura en historia, Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, Argentina, 2011, inédita, disponible en <http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.411/te.411.pdf>.

_____, “El perito médico en los delitos sexuales (1880-1890)”, en Barreneche, Osvaldo & Bisso Andrés (comps.), *Ayer, hoy y mañana son contemporáneos. Tradiciones, leyes y proyectos en América Latina*, Edulp, 2010.

_____, “Entre la pureza y la perversión. Construcciones médico-jurídicas sobre los delitos sexuales en menores en la Argentina entre 1860 y 1880”, AAVV, *VI Jornadas de*

Sociología de la UNLP, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 2010.

_____, “El delito de violación en varones: masculinidad en conflicto y discurso judicial (Buenos Aires, 1850-1890)”, AAVV, *II Jornadas de Historia Social*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2009.

_____, “Mecanismos jurídicos en el tratamiento de los delitos de violación: primeras aproximaciones al problema”, AAVV, *V Jornadas de Sociología de la UNLP y I Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Ciencias Sociales*, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 2008.

_____, “Violencia y poder. Crímenes sexuales en Buenos Aires, 1850-1860”, AAVV, *I Jornadas Nacionales de Historia Social*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2007.

Ruiz, A. E. (comp.), *Identidad Femenina y discurso jurídico*, Biblos, Buenos Aires, 2000.

Salanueva, Olga & González, Manuela, *La integridad sexual de la niñez y la adolescencia*. Ediciones Cooperativas, Buenos Aires, 2008.

Salessi, Jorge, *Médicos, maricas y maleantes. Higiene, criminología y homosexualidad en la construcción de la Nación Argentina. Buenos Aires: 1871-1914*, Viterbo, Rosario, 1995.

Salvatore, Ricardo D. & Aguirre, Carlos *et al*, *Crime and Punishment in Latin America. Law and society since late colonial times*, Duke University Press, New York, 2004.

Salvatore, Ricardo & Barreneche, Osvaldo (eds.), *El delito y el orden en perspectiva histórica*, Prohistoria, Rosario, 2013.

Scarzanella, Eugenia, *Ni gringos ni indios. Inmigración, criminalidad y racismo en la Argentina, 1890-1940*, Ed. UNQui, 2004.

Sedeillán, Gisela, *La justicia penal en la Provincia de Buenos Aires. Instituciones, prácticas y codificación del derecho (1877-1906)*, Biblos, Buenos Aires, 2012.

_____, “Las mujeres ante los estrados de la justicia. Agresiones sexuales en la campaña centro sur bonaerense a fines del siglo XIX”, en *Actas de las IV Jornadas Nacionales Espacio, Memoria e Identidad*, Universidad Nacional de Rosario, Rosario, 2006.

_____, “Los delitos sexuales: la ley y la práctica judicial en la Provincia de Buenos Aires durante el período de codificación del derecho penal argentino (1877-1892)”, *Revista Historia Crítica*, n° 37, Bogotá, enero-abril 2009.

Smith, Merrill D. (ed), *Encyclopedia of rape*, Greenwood Press, Westport, 2004.

Sozzo, Máximo (coord.), *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*, Ediciones Del puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2009.

Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México, Colegio de México / Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

Sproviero, Juan H., *Delito de violación*, Astrea, Buenos Aires, 1996.

Tau Anzoátegui, Víctor, *Las ideas jurídicas en la Argentina. Siglos XIX-XX*, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1977.

Tejedor, Carlos, *Curso de derecho criminal*, Librería Cl. M. Joly, Buenos Aires, 1871.

Twinam, Ann, *Vidas públicas, secretos privados: Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*, FCE, Buenos Aires, 2009.

Walters, Jonathan, “Invading the Roman Body: Manliness and Impenetrability in Roman Thought”, en Haillet, J. & Skinner Marilyn (eds.), *Roman Sexualities*, Princetown University Press, New Jersey, 1998.

Yanguilevich, Melina, *Estado y criminalidad en la frontera sur de Buenos Aires (1850-1880)*, Prohistoria, Rosario, 2012.